



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

El tratamiento de la edad del menor infractor en  
Alemania y España

*Autor/es*

**Clara María Rodríguez Galve**

*Director/es*

**M<sup>a</sup> Ángeles Rueda Martín**

Facultad de Derecho.

2021

*A mis padres, por estar siempre ahí. Os quiero.*

«Los niños pueden no ser inofensivos, pero sí inocentes. Su culpabilidad, su responsabilidad ha de ser compartida por quienes los educamos o mal educamos, los que olvidamos darles las instrucciones de uso para manejar la vida y no les indicamos cómo respectarse a sí mismos y a los demás»

Javier Urra

## Índice

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ALEMANIA.</b> .....	3
1. CONDUCTAS DELICTIVAS DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL.....	5
2. ÁMBITO SUBJETIVO. LOS NIÑOS, LOS JÓVENES Y LOS JÓVENES ADULTOS.....	6
3. RÉGIMEN EDUCATIVO SANCIONADOR BASADO EN LA INTERVENCIÓN MÍNIMA .....	11
3.1 Sistema diferenciado de sanciones. El derecho penal de enfoque educativo. ....	11
3.2 Las medidas educativas. Las instrucciones o reglas de conducta y la ayuda a la educación.....	14
3.3 Las medidas correctivas. La amonestación, la imposición de cargas o tareas y el arresto juvenil.....	17
3.4 La pena juvenil.....	19
3.5 Las medidas de corrección y seguridad del § 61.1, 2, 4 y 5 StGB.....	24
4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA CONCILIACIÓN CON LA VÍCTIMA..	25
4.1 La renuncia a la persecución penal .....	26
4.2 El sobreseimiento judicial del procedimiento .....	27
5 COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN JUDICIAL .....	28
6 CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ALEMANIA .....	29
7 LA INFLUENCIA DE LA DOGMÁTICA PENAL ALEMANA EN EL DERECHO PENAL JUVENIL ESPAÑOL .....	30
<b>III. TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ESPAÑA</b> .....	30

1. ¿DERECHO PENAL AUTÓNOMO O ACCESORIO? .....	31
2. ÁMBITO SUBJETIVO. LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, LOS MENORES Y LOS JÓVENES.....	31
3. EL RÉGIMEN EDUCATIVO SANCIONADOR.....	34
3.1 Las medidas reformativas .....	35
3.2 La resolución extrajudicial del conflicto .....	52
4. LA JURISDICCIÓN DE MENORES .....	54
5. CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACOR EN ESPAÑA .....	54
<b>IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL EN ALEMANIA Y ESPAÑA .....</b>	<b>56</b>
1. LA LEY DE TRIBUNALES DE MENORES Y LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. ....	56
2. LA EDAD DE APLICACIÓN, POSIBILIDAD DE ATENUACIÓN PARA JÓVENES INFRACOROS Y LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS MEDIDAS. .	57
3. TENDENCIAS DELICTIVAS DE LOS MENORES INFRACOROS SEGÚN LA EDAD Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN ALEMANIA Y ESPAÑA.....	59
3.1 Jóvenes condenados en Alemania y España .....	59
3.2 Régimen sancionador en Alemania.....	61
3.3 Régimen sancionador en España.....	66
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>70</b>

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS**

1.JGGÄNDG	Erstes Gesetz zur Änderung des Jugendgerichtsgesetz (Ley para la modificación de la Ley de Tribunales de Menores)
AE-WGM	Alternativ-Entwurf Wiedergutmachung (Proyecto alternativo sobre Reparación penal)
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BGB	Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán)
BGH	Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal)
BZRG	Gesetz über das Zentralregister und das Erziehungsregister (Registro Central de Penados y de medidas educativas)
CC	Código Civil
CdE	Consejo de Europa
CDN	Convención de Derechos del Niño
CP	Código Penal
EM	Exposición de Motivos
Eurostat	The statistical office of the European Union (Oficina Europea de Estadística)
INE	Instituto Nacional de Estadística de España
JGG	Jugendgerichtsgesetz (Ley de Tribunales de Menores)
JÖSchG	Jugendschutzgesetz (Ley de protección a la juventud)
JWG	Gesetz für Jugendwohlfahrt (Ley de Asistencia a la Juventud)
KJHG	Gesetz zur Neuordnung des Kinder-und Jugendhilferechts (Ley de Asistencia a la Infancia y Juventud)
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica

LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores
NNUU	Naciones Unidas
<i>Op cit.</i>	Obra citada
P.	Página
Pp.	Páginas
RiJGG	Richtlinien zum Jugendgerichtsgesetz (Directrices de la JGG de 8 de junio de 1994)
RLORPM	Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores
RP	Reglamento Penitenciario
SGB	Sozialgesetzbuch (Código Social alemán)
St.	Strafrecht (derecho penal)
StGB	Strafgesetzbuch (Código Penal alemán)
StPO	Strafprozeßordnung (procedimiento penal)
TOA	Täter-Opfer-Ausgleich (mediación penal)

## **LISTA DE FIGURAS Y GRÁFICOS**

### **Figuras**

Figura 1. Consecuencias jurídicas del derecho penal de menores alemán.

### **Gráficos**

Gráfico 1. Jóvenes condenados en Alemania y España por cada 100.000 habitantes (2008-2018).

Gráfico 2. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil, medidas correctivas y medidas educativas (2017).

Gráfico 3. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil (2017).

Gráfico 4. Número de jóvenes condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil. Cifra total y cifra de suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil (2017).

Gráfico 5. Número de jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil. Cifra total y cifra de suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil (2017).

Gráfico 6. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a medidas correctivas (2017).

Gráfico 7. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a medidas educativas (2017).

Gráfico 8. Número de medidas adoptadas según la edad (2017).

Gráfico 9. Número de medidas privativas de libertad adoptadas según la edad (2017).

Gráfico 10. Número de medidas no privativas de libertad adoptadas según la edad (2017).

## I. INTRODUCCIÓN

La edad del menor infractor es un factor muy relevante ya que se tiene en cuenta para determinar la intervención o no respecto de un menor por la comisión de un delito. Tanto la legislación juvenil alemana como la española tienen su propia concepción jurídica del menor infractor, de esta manera, cada una indica las franjas de edad en las que se le puede exigir responsabilidad penal a un menor.<sup>1</sup>

Como veremos, tal y como se expondrá a lo largo del trabajo, tanto en Alemania como en España, a los jóvenes mayores de catorce y menores de dieciocho se les puede exigir responsabilidad penal de acuerdo con sus respectivas leyes penales juveniles<sup>2</sup>. Además, en caso de Alemania, se les podrá aplicar también la ley juvenil a aquellos jóvenes adultos mayores de dieciocho y menores de veintiún años bajo ciertos parámetros.

En relación con los Códigos penales de ambos países, éstos se han adaptado a las exigencias internacionales respecto de la consideración del menor de edad. Así, se ajustan los fundamentos y principios de las tendencias universales de los sistemas de justicia. Por ello, en Alemania y en España se ha establecido la edad penal a los dieciocho años.<sup>3</sup>

La edad penal en nuestro Código se encuentra mencionada en su art. 19.2 que se remite a la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor en los casos en los que el infractor tenga menos de dieciocho años. Veremos que esta ley se rige por el criterio biológico porque fija la minoría de edad penal en una determinada franja de edad<sup>4</sup>.

Sin embargo, la Ley de Tribunales de Menores alemán, tal y como manifiesta su §3, parte del criterio de discernimiento del menor infractor aplicado de manera individual al no presuponer la responsabilidad penal. Por ello, para saber si los menores de catorce a diecisiete años son responsables penalmente, habrá que analizar individualmente su evolución moral y mental, su madurez y capacidad para comprender el significado del hecho delictivo cometido. Además, dicho criterio también se extenderá a los jóvenes

---

<sup>1</sup> Menes Corrales, L. (2017, mayo). *Derechos humanos y menores infractores reincidentes: Un estudio comparado entre España y Alemania* (TESIS DOCTORAL). <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=MVdX2W2KJN4%3D>. p. 144.

<sup>2</sup> La doctrina entiende que a partir de los catorce años el menor es capaz de comprender la mayor parte de sus actos delictivos al tener éste un desarrollo personal y físico- psíquico casi total. Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 146.

<sup>3</sup> Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 145.

<sup>4</sup> Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 175.

adultos de dieciocho y veinte años para decidir si se les aplica la ley penal para adultos o la juvenil. De esta manera si se cumplen los requisitos del §105(1) JGG, a esta franja de edad también se le aplicará la ley penal juvenil.<sup>5</sup>

La razón por la que he escogido el tratamiento de la edad del menor infractor en España y Alemania como núcleo del trabajo es porque el hecho de comparar nuestro ordenamiento jurídico con el alemán hace que se puedan ver las diferencias y similitudes entre uno y otro y lo podamos relacionar incluso con la perspectiva social y cultural que tiene cada país. De hecho, la importancia del delito juvenil no solo trasciende al ámbito jurídico-penal sino también al ámbito criminológico, sociológico, educativo, victimológico y político.

Por otro lado, el menor infractor ha sido un tema que siempre me ha llamado la atención debido a las peculiaridades que tiene tanto en lo que respecta a su regulación como en su procedimiento.

Además, el poder comprender el modelo alemán permite que podamos conocer más exhaustivamente nuestro sistema juvenil ya que el derecho penal juvenil alemán es un referente para nuestro ordenamiento jurídico interno y nuestras políticas criminales y sociales. De hecho, ambos ordenamientos tienen el objetivo de reeducar al menor y reintegrarlo en la sociedad y priorizan las medidas educativas ambulatorias frente a las que comportan un internamiento. Por ende, como ambas legislaciones se rigen por el principio del interés superior del menor, la prevención será siempre, en la medida de lo posible, prioritaria al castigo. Sin embargo, podremos vislumbrar cómo la Ley de Tribunales de Menores alemán tiende más a adoptar procedimientos más informales, como la «Diversión», que la Ley de Responsabilidad penal del Menor española.

Así, hay que tener en cuenta que no es posible que se aplique una misma normativa tanto para jóvenes como para adultos porque el desarrollo de la personalidad y el estado de madurez del infractor será diferente en función de si nos encontramos en un supuesto o en otro.

El objetivo de este trabajo es el llegar a comprender cuál es el tratamiento de la edad del menor infractor que realiza cada país a través de la exposición de la concepción

---

<sup>5</sup> Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 206.

jurídica del menor infractor en Alemania y España y de las consecuencias jurídicas de cada sistema juvenil.

La metodología que voy a utilizar es principalmente documental a través de literatura especializada y doctrina. Para ello, examinaré los textos normativos nacionales (alemán y español), además de los europeos e internacionales más relevantes, que regulan la delincuencia juvenil. Por otro lado, analizaré la doctrina de los expertos en el tema de la responsabilidad penal del menor. Además, haré uso de estudios empíricos europeos, españoles y alemanes y de fuentes estadísticas para realizar un análisis comparativo de ambos modelos de justicia juvenil.

He estructurado mi trabajo en tres partes. Primero desarrollaré el sistema juvenil alemán centrándome en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Justicia de Menores, las consecuencias jurídicas de este modelo juvenil, la jurisdicción de menores y su influencia en el derecho penal juvenil español. Por otro lado, examinaré los mismos puntos que el epígrafe anterior pero respecto del sistema juvenil español. Por último, compararé ambos modelos de justicia juvenil a través de las características principales de sus respectivas leyes de menores (edad de aplicación, posibilidad de atenuación para jóvenes infractores y duración máxima de las medidas) y de sus tendencias delictivas según la edad y las medidas adoptadas. Esto último será ilustrado a través de gráficos.

## **II. TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ALEMANIA.<sup>6</sup>**

En el sistema juvenil alemán, la denominación de “menor infractor” comprende tres categorías:

- Los niños menores de 14 años o *Kinder*
- Los jóvenes entre 14 y 17 años o *Jugendliche*
- Los jóvenes adultos entre 18 y 20 años o *Heranwachsend*.

---

<sup>6</sup> González Tascón, M. M. (2010). *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común* (1.ª ed.). LEX NOVA. pp. 152 - 176.  
Vázquez González, C. (2005). *Derecho penal juvenil europeo* (1ª ed.). DYKINSON. pp. 105-128.

En Alemania, el tratamiento del menor infractor es distinto en función de la edad en la que éste cometió el hecho delictivo ya que existen dos vías, una de naturaleza penal y otra de naturaleza protectora.

Como normas de naturaleza penal destacamos la Ley de Tribunales de Menores<sup>7</sup> (*Jugendgerichtsgesetz-JGG-*), de 4 de agosto de 1953. y el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch -StGB-*) que en su § 10 establece que para hechos de jóvenes (*Jugendliche*) y jóvenes adultos (*Heranwachsend*) sólo se regirán por dicho Código en la medida en que no determine otra cosa la Ley de los Tribunales de Menores<sup>8</sup>.

Por otro lado, respecto de las normas de naturaleza civil o de carácter asistencial dirigidas a todo niño (*Kinder*) o joven (*Jugendliche*) podemos distinguir la Ley de Asistencia a la Juventud (*Gesetz für Jugendwohlfahrt -JWG-*), de 25 de abril de 1977; la Ley de Asistencia a la Infancia y Juventud (*Gesetz zur Neuordnung des Kinder-und Jugendhilferechts -KJHG-*), de 26 de junio de 1990; el Código Civil (*Bürgerliches Gesetzbuch -BGB-*) que regula la responsabilidad civil derivada del delito y el Libro VIII del Código Social (*Sozialgesetzbuch -SGB-*) que abarca la protección de los niños y jóvenes.

Existe un curso paralelo entre la asistencia al menor y el Derecho penal de menores. A veces se tienden puentes de unión entre ambos que permiten que de una intervención penal se pase a una actuación en el marco asistencial.

Es necesario mencionar las Directrices de la JGG de 8 de junio de 1994 (*Richtlinien zum Jugendgerichtsgesetz –RiJGG-*). Se trata de directrices federales aprobadas por las administraciones de justicia de los Estados federales (*Länder*) que contienen instrucciones, recomendaciones y ayudas para la aplicación de la JGG y están dirigidas a los jueces y fiscales que intervienen en la jurisdicción juvenil.

Centrándonos ya en la Ley de Tribunales de Menores, de la misma se puede resaltar que el Derecho penal de menores alemán se basa en el derecho penal de autor de enfoque educativo ya que sigue un modelo de justicia juvenil de tipo «judicial» que tiene como objetivo el evitar la comisión de futuros delitos. Además, se presta especial atención a la personalidad y no tanto a la gravedad del hecho delictivo o a las necesidades de

---

<sup>7</sup> Existe una disparidad terminológica a la hora de traducir al español la «JGG». Mientras Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 105 la denomina «Ley de Tribunales de Menores», González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 153 la nombra “Ley de Tribunales Juveniles”.

<sup>8</sup> También lo indica el §2(2) JGG. Subsidiariedad del StGB respecto de la JGG.

prevención general<sup>9</sup>. Prioriza la educación, los cuidados y socialización del menor ya que existe un respecto absoluto de los derechos y garantías del mismo durante el procedimiento y se asume en gran parte los principios y garantías del procedimiento penal de adultos.<sup>10</sup> Además aboga porque la intervención del Estado sea mínima<sup>11</sup>.

A continuación, voy a desarrollar los **rasgos principales del tratamiento penal de los menores**, es decir, el concepto restringido/estricto de la delincuencia juvenil, su ámbito subjetivo, su sistema de sanciones y sus disposiciones de carácter orgánico y procesal.

## 1. CONDUCTAS DELICTIVAS DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL.

En virtud del §1 JGG, los jóvenes (*Jugendliche*) o jóvenes adultos (*Heranwachsende*) sólo serán responsables penalmente por los hechos delictivos respecto de los que cabría exigir responsabilidad penal a un adulto. Asimismo, las conductas delictivas son únicas independientemente de la edad de quien las cometa no existiendo por consiguiente infracciones penales específicas de los menores. Por ello, la Ley de Tribunales de Menores sigue un concepto restringido o estricto de la delincuencia juvenil que abarca sólo aquellos hechos punibles (*Straftat*) que constituirían delito o falta en el Código penal alemán<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 155.

<sup>10</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 106.

<sup>11</sup> El principio que rige el sistema juvenil alemán es el de intervención mínima.

Lozano-Díaz, A., Chacón-Benavente, F., & Roith, C. (2021). Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España. *Pedagogía Social Revista Interuniversitaria*, 37, 159–172. [https://doi.org/10.7179/psri\\_2021.37.11](https://doi.org/10.7179/psri_2021.37.11) pp. 163 y 167

<sup>12</sup> Así lo establece el §4 JGG cuando indica que «para conocer si el acto ilícito cometido por un joven se clasifica como delito (*Verbrechen*) o falta (*Vergehen*) y comprender cuando expira el mismo, será necesario consultar las disposiciones del derecho penal general».

El §12 StGB indica que «1) Delitos son los hechos antijurídicos amenazados con pena privativa de libertad de un año o más. (2) Faltas son los hechos antijurídicos amenazados con pena privativa de libertad más corta o con multa».

Además, a pesar de que no usemos en la actualidad el término de «falta», por haber desaparecido éste del Código Penal español (supresión en bloque del Libro Tercero), se utiliza dicho vocablo de forma consciente. Hay que tener en cuenta que muchas antiguas faltas siguen presentes hoy en día pero en forma de «delitos leves» junto con los «menos graves».

Cobos Gómez de Linares, M. N. (2018). El Código Penal alemán (Das deutsche Strafgesetzbuch) = The German Criminal Code (Das deutsche Strafgesetzbuch). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 14, 322–341. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4173>

La legislación penal de menores regula las respuestas de naturaleza penal que cabría aplicar y el procedimiento para exigir responsabilidad penal al menor desplazando a los §§38 y ss. del Código Penal alemán<sup>13</sup> y a la Ordenanza Procesal General (StPO).

## 2. ÁMBITO SUBJETIVO. LOS NIÑOS, LOS JÓVENES Y LOS JÓVENES ADULTOS.

En lo que respecta a su **ámbito subjetivo**, el §19 StGB establece que «es incapaz de culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho aún no ha llegado a la edad de los catorce años». Existe por tanto una presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad o inculpabilidad de los niños menores de 14 años o *Kinder* de manera que, respecto de éstos, sólo es posible adoptar las medidas de protección y asistencia y las medidas educativas existentes en las leyes civiles y administrativas y en ningún caso podrán ser juzgados por tribunales penales de ningún tipo<sup>14</sup>.

Roxin determina que «lo correcto es estimar que se trata de una regulación de la exclusión de la responsabilidad que puede basarse bien en que el niño todavía no era normativamente asequible o bien en que no existe ninguna necesidad preventiva de punición»<sup>15</sup>.

El Tribunal Tutelar, ante la comisión de un hecho antijurídico por parte de un niño menor de 14 años, podrá imponer medidas protectoras en virtud de los §§1.631(2) y 1.666 BGB o de la Ley de protección a la juventud, de 25 de febrero de 1985 (*Jugendschutzgesetz* -JÖSchG-); medidas de asistencia, cuidado y educación conforme a la KJHG o medidas de protección y tutela según los §§28-35 SGB VIII. Las medidas contempladas en el Libro VIII del Código Social son la orientación y asistencia educativa, la asistencia personal a jornada completa, los hogares infantiles y el cuidado personalizado intensivo de carácter social y pedagógico.<sup>16</sup>

Como los *Länder* disponen de las competencias en materia de asistencia y educación de los menores de edad, las posibilidades que ofrezcan y las necesidades del menor

---

<sup>13</sup> Los §§38 y ss. del Código Penal alemán (Parte general, Capítulo III) regulan las consecuencias jurídicas del hecho.

<sup>14</sup> Ejemplos de medidas de protección y tutela contempladas en el Código Social Alemán: asistencia por un educador profesional, emplazamiento del niño en un centro para jóvenes, un hogar para niños o una institución conforme a su edad.

González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 156 & Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 111.

<sup>15</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 110.

<sup>16</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 111.

infractor serán los factores que determinarán la imposición de unas medidas u otras además de la forma en que se ejecutarán. Estas medidas terminarán cuando los niños alcancen la mayoría de edad civil, es decir, los 18 años (edad establecida desde el 1 de enero de 1975)<sup>17</sup>.

Igualmente, el §1 JGG realiza una distinción entre los «jóvenes» (*Jugendliche*) y «jóvenes adultos» (*Heranwachsend*). Los primeros son los que en el momento de la comisión del hecho delictivo tienen la edad de 14 o superior, pero son menores de 18 años y los jóvenes adultos los que en el momento de la comisión del hecho delictivo tienen la edad de 18 o superior, pero son menores de 21 años<sup>18</sup>. A la hora de valorar la edad del infractor para clasificarle en uno de estos dos grupos se deberá tener en cuenta el momento de la comisión del hecho y no el de la celebración del juicio<sup>19</sup>.

La responsabilidad penal de los jóvenes se encuentra regulada en la Ley de Tribunales de Menores y en la primera Ley para la modificación de la Ley de Tribunales de Menores, de 30 de agosto de 1990 (*Erstes Gesetz zur Änderung des Jugendgerichtsgesetz - 1.JGGÄNDG*). Cuando la JGG no disponga otra cosa, el Código penal alemán será de aplicación supletoria<sup>20</sup>.

Para que a los jóvenes (*Jugendliche*) se les aplique el Derecho penal de menores es necesario que en el momento de cometer el hecho delictivo «sean suficientemente maduros<sup>21</sup>, según su desarrollo moral y mental, para comprender el injusto del hecho y actuar conforme a esa comprensión» según lo previsto en el §3 JGG. Es decir, su responsabilidad penal se presume de forma que se establece una mayoría de edad penal condicionada.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 111.

<sup>18</sup> No existe en la doctrina alemana unanimidad en lo referente a la nomenclatura de los menores según sus diferentes edades, sin embargo, la postura mayoritaria (Jescheck, Kaiser, Stratenwerth, Schöne, Maurach o Albrecht), se ha decantado por denominar «niños» a los menores de 14 años, «jóvenes» o «adolescentes» a aquellos que tengan una edad comprendida entre los 14 y 18 años y «jóvenes adultos» o «semiadultos» a los mayores de 18 pero menores de 21 años.

Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 112.

<sup>19</sup> Tal y como establece el §1 JGG con la expresión «wer zur Zeit der Tat», es decir, «quien en el momento de la comisión del hecho».

<sup>20</sup> En virtud del §10 del Código Penal alemán.

<sup>21</sup> Se manifiesta a través de una madurez especial, es decir, una madurez moral (*sittliche Reife*) de contenido ético y otra mental (*geistige Reife*) con un contenido intelectual.

Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 206.

<sup>22</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 112.

Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 207.

Burkhardt opina que «el §3 JGG no es únicamente una causa de exclusión de la culpabilidad, sino en ocasiones también sólo una causa de exclusión de la responsabilidad».

La capacidad de culpabilidad se verificará caso por caso debiendo fundamentarse en la sentencia y en caso de duda se aplicaría la presunción de no imputabilidad del joven<sup>23</sup>.

Cuando no exista tal madurez se debería recurrir al procedimiento educativo. Se aplicarán, en este caso, las medidas protectoras y educativas de la normativa civil y administrativa como si fueran menores de 14 años<sup>24</sup>.

Para la evaluación del grado de madurez o capacidad de culpabilidad es necesaria la práctica de la llamada «prueba de discernimiento». Sin embargo, en la práctica, la existencia de capacidad de culpabilidad se acaba estableciendo sin necesidad de realizar dicha prueba individual.<sup>25</sup>

Jescheck, más concretamente, establece dos elementos cuya concurrencia es necesaria para que se le pueda imputar a un joven responsabilidad penal respecto del hecho cometido: la capacidad de entendimiento o comprensión (*Einsichtsfähigkeit*) y la capacidad de acción o inhibición (*Handlungsfähigkeit*)<sup>26</sup>. El mismo explica que «la capacidad de entendimiento del joven debe hallarse tan desarrollada que éste pueda comprender el injusto material (y no sólo lo inmoral o la oposición a las costumbres) de su hecho»<sup>27</sup>; por tanto, no se exige el conocimiento de la punibilidad o ley penal. «Sin embargo, no basta con que el joven se halle en condiciones de advertir el injusto del hecho, sino que debe disfrutar también de la capacidad de conformar su voluntad según esa comprensión»<sup>28</sup> (capacidad de acción). Por tanto, si falta alguno de estos dos elementos, el joven carece de capacidad de culpabilidad.

En la misma línea, el Tribunal Supremo Federal (*Bundesgerichtshof* (BGH), *Beschluss vom 18. März 1952 – Aktenzeichen GSSt 2/51, veröffentlicht in: BGHSt 2, 194 = BGH NJW 1952, 593*) ha determinado que «La razón profunda del reproche de

---

<sup>23</sup> §1(3) JGG.

<sup>24</sup> Así lo indica el §3 JGG cuando establece que «para la educación del joven que no es responsable penalmente por su falta de madurez, el juez podrá ordenar las mismas medidas que el Juzgado de Familia».

<sup>25</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, pp. 156-157.

Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, pp. 206-207.

<sup>26</sup> Están excluidos los comportamientos impulsivos.

Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 205.

<sup>27</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 113.

<sup>28</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 113.

culpabilidad reside en el hecho de que la persona está dotada de una facultad de autodeterminación ética libre y responsable, siendo por lo tanto capaz, tan pronto como haya alcanzado la madurez moral, de optar por el Derecho y en contra de lo que sea injusto, de orientar su comportamiento de acuerdo con las normas del deber ser jurídico y de evitar lo que esté prohibido por el Derecho»<sup>29</sup>

En lo que respecta a los mayores de 18 pero menores de 21 años, no se les puede aplicar el §3 JGG porque la mayoría de edad civil se alcanza a partir de los 18 años siendo éstos en el ámbito jurídico penal general plenamente responsables.

Sin embargo, a los jóvenes adultos (*Heranwachsend*) se les podrá aplicar el Derecho penal de menores, siempre que cumplan alguno de los requisitos regulados en el §105(1) JGG:

Primero que cuando, tras evaluar de forma integral la personalidad del autor (teniendo en cuenta las condiciones ambientales), se establezca que «el grado de desarrollo moral y psíquico del joven adulto, en el momento de la comisión del hecho, era equiparable al de un menor». Es decir, estamos ante jóvenes adultos que se encuentran en la fase de desarrollo característica de los menores.

Según Rössner, D., «para determinar dicho desarrollo moral y psíquico, hay que tener en cuenta la planificación realista de la vida, la independencia en relación con los padres y con las personas de su misma edad, la actitud seria hacia el trabajo, la apariencia externa, la superación realista de la vida cotidiana, la edad de los amigos, la capacidad vinculativa, la integración de amor y sexo, y la situación de ánimo consistente y predecible».<sup>30</sup>

El Juez de Menores determinará la aplicación o no del Derecho penal de menores en función de cómo el joven adulto responde a los parámetros mencionados anteriormente, pero en caso de duda prevalecerá el Derecho penal juvenil. Además, el Juez de Menores tendrá competencia en todo caso e independientemente de si las consecuencias jurídicas se determinan finalmente por el Derecho penal ordinario o por el Derecho penal juvenil.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> BGHSt 2, 194, 200.

Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 113.

<sup>30</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 157.

<sup>31</sup> Tal y como prevé el § 107 JGG. Vázquez González, C. (2005). *op. cit.*, p. 115.

Segundo, «cuando en atención a la tipología, circunstancias y motivos del hecho se trate de una infracción juvenil». Por tanto, nos encontramos ante un comportamiento específico de la edad juvenil.

En opinión de Rössner, D. serían infracciones juveniles «todos los descarríos de un joven que surjan de las fuerzas y pulsiones del desarrollo, de una falta de ecuanimidad, sensatez y capacidad de inhibición». <sup>32</sup>Por ejemplo, peleas entre jóvenes de la misma edad, actos de vandalismo por pandillas o bandas juveniles...

Consecuentemente, si el desarrollo de la personalidad del joven adulto refleja inmadurez y el mismo comete una infracción juvenil, se le podrán imponer las medidas de Derecho penal juvenil.

Si no concurren estos requisitos se les aplicará el Derecho penal de adultos pudiendo atenuar la carga punitiva en virtud del § 106 JGG (*Milderung des allgemeinen Strafrechts für Heranwachsende; Sicherungsverwahrung*) que determina la posibilidad de que el tribunal ordene la sustitución de la pena de cadena perpetua (*lebenslängliche Freiheitsstrafe*) por una pena de prisión de entre 10 a 15 años y prescinda de las inhabilitaciones para cargos públicos o para obtener derechos derivados de las elecciones públicas así como especialidades en relación a la adopción de la medida de internamiento de seguridad (*Sicherungsverwahrung*)<sup>33</sup>.

Debido al aumento de la delincuencia y violencia de los jóvenes adultos, existe una posición crítica respecto de la posibilidad de aplicarles a éstos la justicia juvenil. De hecho, Maurach opina que la regulación actual de la responsabilidad penal de los jóvenes adultos es poco acertada e insuficiente desde un ámbito criminológico y desde aspectos de seguridad jurídica<sup>34</sup> y Sauer establece que tal y como «lo ha señalado la experiencia criminológica» el límite de edad debía incrementarse hasta los 25 años<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 157-158.

<sup>33</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 158.

<sup>34</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 115-116.

<sup>35</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 116.

Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167.

### 3. RÉGIMEN EDUCATIVO SANCIONADOR BASADO EN LA INTERVENCIÓN MÍNIMA

La normativa penal juvenil alemana se caracteriza por su carácter educativo<sup>36</sup> y se rige por el principio de la intervención mínima del Estado porque prioriza el papel de los cuidados y la educación.<sup>37</sup>

En virtud del §5 de la Ley de Tribunales de Menores, existen tres clases de consecuencias jurídicas (*Folgen*) cuando el menor infractor comete un hecho delictivo: las medidas educativas<sup>38</sup> que pueden ser de orientación y supervisión, las medidas correctivas<sup>39</sup> y la pena juvenil<sup>40</sup>.

Además, el internamiento en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación, la vigilancia de autoridad y la retirada del permiso de conducir son medidas del Derecho penal general pero aplicables en el ámbito penal juvenil en virtud del §7JGG. Sin embargo, las medidas de internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad y la inhabilitación para el ejercicio de un oficio del §61(3) y (6) StGB no son aplicables en el campo de la responsabilidad penal del menor.

#### 3.1 Sistema diferenciado de sanciones. El derecho penal de enfoque educativo.

Ya hemos establecido que el Derecho penal de menores alemán se basa en un derecho penal de enfoque educativo. Esto, aplicado a su **sistema diferenciado de sanciones**, se puede observar en los artículos enumerados a continuación.

Según el § 2 JGG, el principal objetivo de la aplicación de la Ley de Tribunales de Menores es evitar la comisión de nuevos delitos. Por ello, tanto las consecuencias jurídicas como el procedimiento deben ir enfocadas hacia el pensamiento educativo.

Existe un respeto hacia el principio de proporcionalidad dándoles primacía a las «sanciones informales»<sup>41</sup> frente a las penas privativas de libertad, ya que, las mismas,

---

<sup>36</sup> El § 2(1) JGG determina que teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y la consideración del derecho de educación parental, el procedimiento se tiene que orientar principalmente hacia la idea de crianza.

<sup>37</sup> Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167.

<sup>38</sup> §§9-12 JGG.

<sup>39</sup> §§13-16a JGG.

<sup>40</sup> §§17-18 JGG.

<sup>41</sup> Las medidas de «Diversión» son medidas informales impuestas a los menores para evitar una judicialización del menor.

Menes Corrales, L. (2017, mayo), *op. cit.*, p. 472.

operan únicamente como «última ratio» y siempre que nos encontremos ante infracciones graves o muy graves.<sup>42</sup>

Por consiguiente, al enumerar las consecuencias jurídicas<sup>43</sup> del delito o falta cometida por jóvenes<sup>44</sup>, el § 5(2) establece que los hechos punibles de un joven se castigan con medidas de corrección o pena juvenil si las medidas educativas son insuficientes. Además, la pena juvenil es subsidiaria respecto de las medidas de corrección (§13).

En virtud del §17, la pena juvenil<sup>45</sup> es la privación de libertad en una institución destinada a su ejecución. El juez impondrá la pena juvenil si, por las tendencias nocivas del joven efectivamente surgidas, las medidas educativas o de corrección resultan insuficientes para la educación o si la gravedad de la culpa lo requiere. Asimismo, matiza que la pena juvenil debe medirse de tal manera que sea posible la influencia educativa necesaria<sup>46</sup>.

Del mismo modo, en relación con las medidas que requieran órdenes judiciales previas o aprobación judicial, se debe de tener en cuenta que dicha organización se establezca desde una propuesta didáctica y educativa<sup>47</sup>.

Además, hay que señalar como instituciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil y la suspensión condicional de la imposición o del pronunciamiento de la pena juvenil<sup>48</sup>.

En efecto, existen dos tipos de sanciones juveniles principales (*Hauptsanktionen*): las medidas que pueden ser educativas o de corrección y las penas. Conviene recalcar que la JGG puede remitirse al Código Penal pudiendo aplicar instrumentos destinados a adultos.

---

<sup>42</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 106.

<sup>43</sup> Existen tres tipos de consecuencias jurídicas: las medidas educativas, las medidas de corrección y la pena juvenil.

<sup>44</sup> Esto es extrapolable en el caso de los jóvenes adultos ya que también se les aplican las medidas educativas, de corrección y pena juvenil previstas para los jóvenes siempre que cumplan con los requisitos subjetivos mencionados anteriormente. Todo esto en virtud del §105(1) JGG.

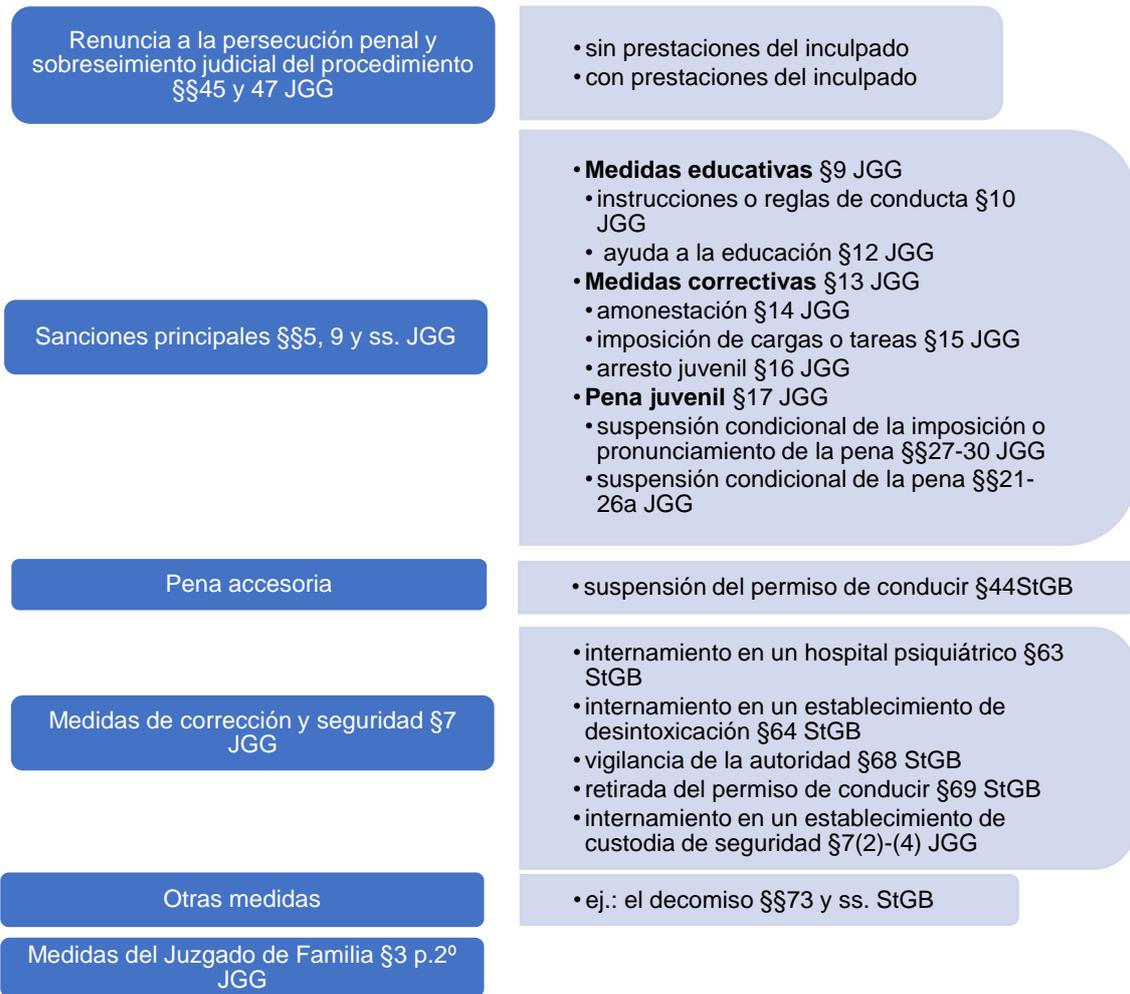
<sup>45</sup> Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de que la denominación de “pena juvenil” puede dar a entender que se aplica únicamente a los jóvenes, esta sanción también es aplicable a los jóvenes adultos.

<sup>46</sup> §18(2) JGG.

<sup>47</sup> § 93 JGG.

<sup>48</sup> Previstas respectivamente en los §§21 a 26a JGG y §§ 27 a 30 JGG.

Figura 1. Consecuencias jurídicas del derecho penal de menores alemán.



Fuente: Elaboración propia con los datos de Dieter Dölling. (2019). *Vorlesung Jugendstrafrecht Sommersemester 2019* [Diapositivas]. [www.jura.uni-heidelberg.de](http://www.jura.uni-heidelberg.de). [https://www.jura.uni-heidelberg.de/md/jura/krimi/vorlesung\\_jugendstrafrecht\\_sose\\_2019.pdf](https://www.jura.uni-heidelberg.de/md/jura/krimi/vorlesung_jugendstrafrecht_sose_2019.pdf)

3.2 Las medidas educativas. Las instrucciones o reglas de conducta y la ayuda a la educación.

Las **medidas educativas**<sup>49</sup> (*Erziehungsmaßregeln*), reguladas en los §§9 a 12, están dirigidas a la educación del menor<sup>50</sup>. Hay dos tipos, las instrucciones o reglas de conducta (*Weisungen*) y la ayuda a la educación<sup>51</sup> (*Hilfe zur Erziehung*).

Normalmente estas medidas se relacionan con la comisión de delitos de escasa gravedad a pesar de que la ley como tal no contemple dicha limitación<sup>52</sup>. No obstante, se han ido imponiendo nuevas medidas educativas (ambulatorias) a jóvenes y niños por la comisión de delitos de mayor envergadura<sup>53</sup>. Es más, estas medidas quedan inscritas en un registro especial obligatorio para jóvenes y niños (*Erziehungsregister*) y no en el Registro Federal Central (*Bundeszentralregister*). El Registro educativo se encuadra dentro del Registro Federal Central en el marco del §45JGG.

Los requisitos en relación con las medidas educativas son<sup>54</sup>:

- Que nos encontremos ante la comisión de un hecho punible.
- Que exista una deficiencia educativa reflejada en el hecho punible dando lugar al temor de que en el futuro vuelva a cometer nuevos hechos punibles.
- Que las medidas educativas sean adecuadas para subsanar la deficiencia educativa.
- Que no se someta al joven a una carga mayor que la necesaria para remediar la deficiencia educativa.

---

<sup>49</sup> Antes de comenzar a desarrollar las medidas educativas es importante hacer una distinción en relación con la edad del menor infractor. Las **instrucciones o reglas de conducta** se pueden aplicar tanto a los jóvenes como a los jóvenes adultos ya que el §105(1) establece que «si un joven adulto comete una falta punible según las disposiciones generales, el juez aplicará las disposiciones de los artículos [...], 9 n° 1, 10, 11 [...] aplicables a un joven mutatis mutandi si cumple con los requisitos subjetivos». Las instrucciones se regulan en los §§9(1), 10 y 11 JGG y como están englobados en las disposiciones aplicables de la JGG en caso de jóvenes adultos, se aplicarán *mutatis mutandi* a éstos. Sin embargo, la **ayuda a la educación** se aplica únicamente a los jóvenes y a los niños ya que los §§ que la regulan no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los jóvenes adultos [§§9(2) y 12 JGG].

<sup>50</sup> También están dirigidas a subsanar las deficiencias educativas “*Behebung von Erziehungsmängeln*” Dieter Dölling (2018), *op. cit.*, p. 45.

<sup>51</sup> Muchos autores denominan «Hilfe zur Erziehung» como «asesoramiento educativo». Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 123.

Escorihuela Gallén, C. V. (2016). *El Ministerio Fiscal y la Responsabilidad Penal de los Menores (Aplicación práctica del Principio de Oportunidad en la fase instructora)* (TESIS DOCTORAL). <https://doi.org/10.6035/11110.2016.1256> p. 73.

<sup>52</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.122.

<sup>53</sup> Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, pp. 216-217

<sup>54</sup> Dieter Dölling (2018), *op. cit.*, p. 45.

- Que la medida educativa no vulnere los derechos fundamentales.

En virtud del §10(1) las «instrucciones» son mandatos y prohibiciones que regulan la conducta de vida de los jóvenes promoviendo y asegurando su educación. La Ley de Tribunales de Menores establece que no se pueden hacer exigencias irrazonables sobre el estilo de vida del joven pudiendo imponer las siguientes instrucciones (no siendo las mismas *numerus clausus*):

Instrucciones relacionadas con el lugar de residencia; la convivencia en una familia determinada o en un hogar juvenil, puesto escolar o de aprendizaje; instrucciones referentes a prestaciones laborales; someterse al cuidado y supervisión de un profesional en el ámbito social (trabajador social), participar en cursos de formación social; esforzarse por llegar a un acuerdo con la parte lesionada (acuerdo entre agresor y víctima; mediación, conciliación y reparación); abstenerse de tratar con determinadas personas o de acudir a establecimientos de recreo y participar en cursos de seguridad vial, educación sexual o sobre los peligros de alcohol<sup>55</sup>.

Tal y como señala el §38 JGG, los representantes del Servicio de Asistencia del Tribunal de menores (*Jugendgerichtshilfe*) controlarán la observancia de las instrucciones.

En su apartado 2 determina la posibilidad que tiene el juez, con el consentimiento del tutor o representante legales del joven cuando éste sea menor de dieciséis años, de ordenar a que se le someta a un tratamiento curativo o de desintoxicación. Si el joven es mayor de dieciséis años será necesario el consentimiento del mismo.

En el § 11 se recoge la duración de dichas instrucciones que, determinadas por el juez, no pueden exceder de los dos años. En el caso de sometimiento al cuidado y supervisión de un profesional en el ámbito social no pueden superar el año y no más de seis meses respecto de la correspondiente a participar en cursos de formación social. Además, el juez puede cambiar instrucciones, liberarlas o ampliarlas hasta tres años antes de que expiren si esto es necesario por razones educativas.

Se le puede imponer el arresto juvenil si el menor no cumple con las instrucciones por causas imputables a él y siempre que se le hubiera advertido al respecto<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> §10(1) 1.-9. JGG.

<sup>56</sup> §11(3) JGG.

Existe una doble restricción a la hora de concretar las instrucciones<sup>57</sup>:

La primera, y en virtud del principio de proporcionalidad, que la instrucción se encuentre en una relación adecuada al hecho. Asimismo, el §62 StGB determina que «una medida de seguridad no podrá ordenarse cuando no guarde relación con el significado de los hechos cometidos por el autor y los hechos de él esperados, así como el grado de peligro que parte de él».

La segunda restricción es que la imposición de las instrucciones representen requisitos que se puedan exigir para la conducción de vida del joven.

Por lo que respecta a la «ayuda a la educación» es una medida contemplada en el §12 JGG y de menor importancia práctica que las instrucciones o reglas de conducta<sup>58</sup>.

Existen dos modelos de «ayuda a la educación»: la asistencia educativa (*Erziehungsbeistandschaft*<sup>59</sup>) y la vida asistida (*betreute Wohnform*<sup>60</sup>).

En la asistencia educativa, en virtud del §30 del Libro VIII del Código Social, el asistente educativo y el cuidador ayudarán al niño o joven a hacer frente a los problemas de su desarrollo, si es posible, con la participación del entorno social, y a promover su independencia mientras se mantiene la relación con la familia.

La asistencia educativa se puede establecer en una institución de día y noche o en otro tipo de forma de vida asistida en virtud con lo establecido en el §34 SGB. La misma está destinada a apoyar a los niños y jóvenes en su desarrollo combinando la experiencia cotidiana con las ofertas educativas y terapéuticas. Deberá basarse en la edad y etapa de desarrollo del niño o joven, así como en las posibilidades de mejorar su educación en su familia de origen con el objetivo de que intente regresar con su familia o de prepararse para la educación en otra familia o de ofrecerle una forma de vida a largo plazo y prepararse para una vida independiente.

Los jóvenes deberán de recibir asesoramiento y apoyo en cuestiones de formación y empleo, así como en el estilo de vida en general.

---

<sup>57</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.123.

<sup>58</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 160.

<sup>59</sup> §12(1) JGG en relación con el Libro VIII del §30 SGB.

<sup>60</sup> §12(2) JGG en relación con el Libro VIII del §34 SGB.

Por último y en relación con el §12 SGB, en las asociaciones de jóvenes y grupos de jóvenes, el trabajo con ellos está organizado, diseñado y compartido conjuntamente por los mismos. Su trabajo es permanente y suele estar dirigido a sus propios miembros, pero también puede dirigirse a jóvenes que no están afiliados. A través de las organizaciones de jóvenes y sus asociaciones, se expresan y representan las preocupaciones e intereses de los jóvenes.

3.3 Las medidas correctivas. La amonestación, la imposición de cargas o tareas y el arresto juvenil.

Las **medidas correctivas**<sup>61</sup> (*Zuchtmittel*) son el resultado de la combinación de la educación con la retribución. Se encuentran reguladas en los §§13 a 16 JGG, señalándose en el §13.1 que este tipo de sanción se aplicará siempre que la pena juvenil no se requiera y las medidas educativas no sean suficientes debiendo concienciar al joven de su responsabilidad por el injusto que ha cometido.

Sin embargo, el §8 JGG matiza este sistema de subsidiariedad introduciendo la posibilidad de que el Juez de Menores pueda aplicar conjuntamente medidas educativas y coercitivas estableciendo, de esta manera, una concurrencia de consecuencias jurídicas.

Además, debemos matizar que dichas medidas no tienen los mismos efectos jurídicos que las penas, pero su carácter es más represivo que educativo<sup>62</sup>.

Por consiguiente, Maurach expresa que «los medios de corrección, cuyo objetivo es castigar, obtienen su contenido jurídico a partir del hecho y la culpabilidad. También ellos apuntan a la educación, es decir, a la prevención; sin embargo, esta prevención se debe alcanzar mediante la represión, por medio del castigo»; Schöne concluye que «este grupo de medidas se caracteriza por ser penal sin tener los efectos legales de una pena» y Welzel manifiesta que el arresto juvenil es materialmente una pena.<sup>63</sup>

El apartado 2 del §13 enumera los tipos de medidas de corrección que son la amonestación (*Verwarnung*), la imposición de cargas o tareas (*Erteilung von Ausflagen*) y el arresto juvenil (*Jugendarrest*).

---

<sup>61</sup> Las **medidas correctivas**, en contraposición con lo establecido en el caso de las medidas educativas, se pueden aplicar, en cualquiera de sus modalidades, tanto a los jóvenes como a los jóvenes adultos ya que su regulación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los jóvenes adultos (§§13 a 16 JGG).

<sup>62</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.124.

<sup>63</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.124.

El §14, respecto de la amonestación, señala que su finalidad es la de reprochar al joven de forma enérgica el acto ilícito cometido. Se trata de una exhortación formal o advertencia, normalmente en forma verbal, que realiza el juez como castigo por el injusto cometido de carácter especialmente leve<sup>64</sup>.

Las cargas o tareas tienen la finalidad de obtener satisfacción por el injusto que se ha cometido<sup>65</sup>. En el §15 se enumeran las cuatro tipologías de cargas o tareas: la reparación del daño causado por la infracción, la disculpa personal con la parte agraviada, la realización de prestaciones laborales (el trabajo en beneficio de la comunidad) y el pago de una suma de dinero a una organización benéfica. Además, el juez solo podrá ordenar el pago de una suma de dinero si el joven ha cometido una infracción leve y paga dicha cantidad con los recursos de los que puede disponer de forma independiente. Si hubiera obtenido un beneficio o remuneración del hecho delictivo, dicha cantidad le será retirada<sup>66</sup>. El juez podrá cambiar las cargas impuestas o eximir las de su cumplimiento total o parcialmente si es necesario por razones educativas<sup>67</sup>.

El arresto juvenil<sup>68</sup> (§16) es la privación de libertad que se encuentra delimitada temporalmente y que no está sometida a condiciones, pudiendo revestir de hasta tres modalidades<sup>69</sup>: el arresto de tiempo libre (*Freizeit arrest*), el arresto breve o de corta duración (*Kurz arrest*) y el arresto duradero (*Dauer arrest*). Las tres se caracterizan por comportar la privación de libertad del menor por lo que es la medida de corrección más grave.

En el arresto por tiempo libre se le priva de su libertad durante el tiempo libre semanal (normalmente el fin de semana) y se calcula en una o dos unidades de ocio con un máximo de 48 horas por unidad<sup>70</sup>.

El arresto de corta duración se impone, siempre que no proceda el arresto por tiempo libre, si su ejecución es apropiada por razones educativas y la formación y el trabajo del

---

<sup>64</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.124.

<sup>65</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.124.

<sup>66</sup> §15(2) JGG.

<sup>67</sup> §15(3) JGG.

<sup>68</sup> Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de que la denominación de “arresto juvenil” puede dar a entender que se aplica únicamente a los jóvenes, esta consecuencia jurídica también es aplicable a los jóvenes adultos.

<sup>69</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.125.

<sup>70</sup> §16 (1) JGG.

Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.125.

joven no se ven perjudicados. Dos días de arresto de corta duración equivalen a una unidad de tiempo libre no pudiendo exceder el primero de los seis días<sup>71</sup>.

El arresto duradero tiene una extensión mínima de una semana y una máxima de cuatro. Se miden en días o semanas completas<sup>72</sup>.

En virtud del §90 el objetivo del arresto juvenil es el de despertar el sentido del honor del joven y hacerle consciente de que es responsable de la injusticia que ha cometido revistiendo dicho arresto una orientación educativa. Su principal función es la de ayudar al joven a enfrentarse a las dificultades que contribuyeron a la comisión del delito.

Tal como indica el §90(2) JGG, el arresto debe de ser cumplido en centros específicamente destinados a ello o en locales para el arresto de tiempo libre (*Jugendarrestanstalten* o *Freizeitarräumen der Landesjustizverwaltung*) y, como manifiesta el §87.1 JGG, la ejecución del arresto juvenil no se suspenderá.

El joven estará recluso en celda individual debiendo estar separado de los adultos y de los jóvenes que estén cumpliendo una pena juvenil.<sup>73</sup>

En virtud de los §§11.3 y 16 JGG, tras el incumplimiento de instrucciones o tareas se aplicará la medida de arresto juvenil con el límite máximo de cuatro semanas. Si el menor cumple con las obligaciones que se le impusieron inicialmente, el juez podrá renunciar al cumplimiento de la privación de libertad.

### 3.4 La pena juvenil

Como segundo tipo de sanción juvenil se encuentra la **pena juvenil**<sup>74</sup> (*Jugendstrafe*). La misma está regulada en los §§17 y 18 JGG. Se trata de la privación de libertad en una institución destinada a su ejecución (establecimiento penitenciario juvenil) y se impondrá cuando las medidas educativas o correctivas son insuficientes para la educación del menor por las tendencias peligrosas de éste o cuando la propia gravedad de la culpa exige imponer una pena.

---

<sup>71</sup> §16 (2) JGG.

Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.125.

<sup>72</sup> §16 (3) JGG.

<sup>73</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.126.

<sup>74</sup> La **pena juvenil** se puede aplicar, en cualquiera de sus modalidades (suspensión condicional de su ejecución o imposición o pronunciamiento), tanto a los jóvenes como a los jóvenes adultos ya que su regulación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los jóvenes adultos (§§17 a 39 JGG).

Nos encontramos ante una pena de fines reeducativos<sup>75</sup> pero con características subsidiarias retributivas, punitivas y asegurativas<sup>76</sup>. Sin embargo, según Hacker, su propósito final es la recuperación social del menor en contraposición con Voss que indica la discrepancia entre las exigencias manifestadas en la jurisprudencia y las impuestas legalmente<sup>77</sup>.

Las tendencias peligrosas del menor son inclinaciones dañosas o nocivas del joven (*schädlichen Neigungen*). De forma excepcional estas tendencias nocivas pueden quedar justificadas con la primera contravención, pero la sola reincidencia no es un síntoma necesario de tendencia peligrosa. Por ello, las tendencias dañosas, no se pueden fundar exclusivamente ni en la forma de la comisión del hecho ni, generalmente, en sus motivos.<sup>78</sup>

El Tribunal Supremo Federal (*Bundesgerichtshof* -BGH-) es muy reticente a imponer la pena juvenil basándose exclusivamente en consideraciones preventivo - generales y por razones de gravedad de culpabilidad. Por ello, los Tribunales de Instrucción suelen imputar en los fundamentos de la sentencia de forma concurrente tanto la "gravedad de la culpabilidad" como las «tendencias dañinas».<sup>79</sup>

Así, la pena de internamiento sólo se impondrá cuando nos encontremos ante delitos graves con violencia contra las personas o de reincidencia en delitos graves siempre que no existan medidas educativas o correctivas más apropiadas<sup>80</sup>.

La pena juvenil tiene una extensión mínima de seis meses y una máxima de cinco años. Estos límites son inalterables ya que el límite mínimo no se puede rebajar ni aunque existan atenuantes genéricas<sup>81</sup> y el máximo no se puede aumentar ni ante un concurso real de delitos<sup>82</sup>.

Si el acto ilícito cometido es sancionado con una pena superior a diez años de prisión en el Derecho penal general, la duración máxima será de diez años<sup>83</sup>. A juicio de Maurach,

---

<sup>75</sup> §18(2) JGG.

<sup>76</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.127.

<sup>77</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.127.

<sup>78</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.126.

<sup>79</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.126.

<sup>80</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, pp. 126 – 127.

<sup>81</sup> §18(1) JGG.

<sup>82</sup> §31(1) JGG.

<sup>83</sup> §18(1) JGG.

dicha extensión máxima no se puede justificar por razones de prevención sino sólo atendiendo a la especial gravedad del hecho y la culpabilidad.<sup>84</sup>

Cuando el menor infractor sea un joven adulto, el §105(3) JGG establece que la pena máxima es de diez años. Si además el hecho ilícito ha sido la comisión de un asesinato, determinando que la pena de diez años es insuficiente por la particular gravedad de la culpa, la pena máxima se elevará a quince años.

El §89b JGG, recoge una excepción del sistema penitenciario juvenil. Establece que cuando la persona condenada que haya cumplido 18 años no sea apta para el sistema penitenciario juvenil, dicha sanción se podrá ejecutar de acuerdo con las normas del sistema penal para adultos. Asimismo, si el condenado ha cumplido los 24 años, la pena juvenil deberá ejecutarse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones del sistema penal para adultos.

Relacionadas con la pena juvenil, la suspensión condicional de su ejecución (*Aussetzung der Jugendstrafe zur Bewährung*) y la suspensión condicional de su imposición o pronunciamiento (*Aussetzung der Verhängung der Jugendstrafe*) son instituciones que gozan de un gran interés en este ámbito porque además de ser propias del Derecho penal común, el legislador alemán también las ha regulado para la pena juvenil<sup>85</sup>.

#### A) *La suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil*

La primera institución, recogida en los §§21 a 26a JGG, está prevista para penas juveniles inferiores al año y excepcionalmente, dependiendo de las circunstancias del hecho y del autor, cuando la pena juvenil no exceda de los dos años<sup>86</sup>. La remisión condicional de la pena se concede siempre que se espere que la condena le sirva al joven como advertencia, pudiendo llevar un estilo de vida conforme a derecho en el futuro, sin necesidad de ejecutar la pena, gracias a las influencias educativas que reciba durante el período de prueba (*Bewährungszeit*)<sup>87</sup>.

Para la suspensión condicional de la ejecución se tomará en consideración la personalidad del joven, sus antecedentes, las circunstancias de su acto, su conducta

---

<sup>84</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.127.

<sup>85</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, pp. 128.

<sup>86</sup> §21(1) y (2) JGG.

<sup>87</sup> §21(1) JGG.

después del mismo y sus condiciones de vida. Además, no es posible la suspensión parcial de la pena y la misma no se puede compensar con la prisión preventiva u otra manifestación de privación de libertad<sup>88</sup>.

La duración del período de prueba, que oscila entre los dos y los tres años, es determinada por el juez y comienza cuando la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena deviene firme. Según los casos, el juez, con posterioridad, podrá acortar a un año o ampliar a cuatro la duración del período con la excepción de los casos contemplados en el §21(2) en los que sólo pueden reducirse hasta dos años<sup>89</sup>.

El tribunal, durante el período de prueba, influirá desde el punto de vista educativo sobre la conducta de vida del joven a través de instrucciones (*Weisungen*) o de cargas/condiciones<sup>90</sup> (*Auflagen*) pudiendo cambiarlas o dejarlas sin efecto a posteriori. Asimismo, el juez podrá prescindir de las instrucciones y cargas si el menor se compromete a llevar un estilo de vida ordenado en el futuro o se ofrece a realizar prestaciones para satisfacer el injusto cometido<sup>91</sup>.

Durante el período de prueba, el tribunal se servirá de un funcionario (*Bewährungshelfer*) designado por él para supervisar y orientar al menor por un tiempo máximo de dos años. El asistente informará al juez de la conducta del menor en los intervalos de tiempo establecidos por éste y le notificará las vulneraciones graves o persistentes de las instrucciones, cargas, garantías (*Zusage*) u ofrecimientos (*Anerbieten*) establecidos por el tribunal<sup>92</sup>.

En virtud del § 26 (1) JGG existen tres causas que de darse permitirían al juez revocar la suspensión de la pena juvenil:

La primera es cuando el menor comete un hecho delictivo durante el período de prueba, demostrando con este acto su no cumplimiento de la expectativa en la que se basó su suspensión. Esto se aplicará siempre que el hecho delictivo se hubiera cometido en el período comprendido entre el acuerdo de la suspensión y la adquisición de firmeza de la misma.

---

<sup>88</sup> §§21 (1) *in fine* y 21(3) JGG.

<sup>89</sup> §22 JGG.

<sup>90</sup> Mientras que González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 161 utiliza el término «carga», Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 125 emplea el de «condición».

<sup>91</sup> §23 JGG.

<sup>92</sup> §24 JGG.

La segunda causa es cuando el menor infringe las instrucciones gravemente o de forma persistente o evade persistentemente la supervisión y dirección del funcionario dando a entender que volverá a cometer hechos delictivos.

La última causa es el quebrantamiento de las condiciones impuestas por el tribunal de forma grave o persistente.

No obstante, el tribunal se podrá abstener de la revocación automática de la suspensión cuando se impongan nuevas instrucciones o cargas, se amplíe el período de prueba o el tiempo de vigilancia o supervisión del asistente hasta un máximo de cuatro años o se le reasigne al menor un nuevo funcionario antes de la expiración del período de prueba.

Igualmente, en caso de revocación, las prestaciones realizadas por el menor compensarán a la pena juvenil<sup>93</sup>; sin embargo, no habrá que cumplir la pena juvenil si, tras haber transcurrido el período de prueba, el mismo transcurre de forma satisfactoria gracias al comportamiento adecuado del joven.

#### *B) La suspensión condicional de la imposición o del pronunciamiento de la pena juvenil*

La suspensión condicional de la imposición o del pronunciamiento de la pena juvenil, se encuentra regulada en los §§ 27 a 30 JGG y se aplica cuando, una vez determinada la culpabilidad del menor, el tribunal no puede concluir con certeza que el hecho delictivo tiene tendencias nocivas de tal magnitud como para imponer una pena juvenil<sup>94</sup>.

De esta forma, comienza un período de prueba (con duración superior al año e inferior a dos pero ampliable o reducible con posterioridad) desde que se declara firme la sentencia que determina la culpabilidad del menor. Mientras dura el período de prueba, el menor estará bajo la supervisión y orientación de un funcionario<sup>95</sup>.

En virtud de lo señalado en el §29 JGG, las reglas examinadas para el período de prueba en caso de suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil son las mismas que para la suspensión condicional de su imposición o pronunciamiento. Ahora bien, todo lo referente a las causas de revocación de la suspensión de la ejecución no son aplicables a esta institución.

---

<sup>93</sup> §26(3) JGG.

<sup>94</sup> §27 JGG.

<sup>95</sup> §28 JGG.

En este caso el §30 establece que, cuando la mala conducta del menor durante el período de prueba evidencia que existe certeza de que el hecho delictivo tiene tendencias nocivas tales como para imponer la pena juvenil, el tribunal impondrá la pena que hubiera correspondido cuando determinó la culpabilidad del menor. En cambio, si el menor tiene un comportamiento correcto durante el período de prueba, la declaración de culpabilidad que se emitió originariamente se eliminará mediante declaración judicial y no se le impondrá ninguna pena.

La inscripción de las sentencias dictadas por los órganos judiciales penales en los que se impone una pena juvenil (§§4 y 13 BZRG) en virtud del §27 JGG, se lleva a cabo en el Registro Central de Penados y de medidas educativas (*Gesetz über das Zentralregister und das Erziehungsregister -BZRG-*)<sup>96</sup>.

### 3.5 Las medidas de corrección y seguridad del § 61.1, 2, 4 y 5 StGB

El §7(1) JGG da la posibilidad de adoptar las medidas de corrección y seguridad<sup>97</sup> contempladas en el §61 del Código penal alemán apartados 1, 2, 4, 5; es decir, el internamiento en un hospital psiquiátrico (*Unterbringung in einem psychiatrischen Krankenhaus*) o en un establecimiento de desintoxicación (*Unterbringung in einer Entziehungsanstalt*), la vigilancia de la autoridad<sup>98</sup>(*Führungsaufsicht*) y la retirada del permiso de conducir (*Entziehung der Fahrerlaubnis*).

Por tanto, no cabría acordar ni el internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad (*Unterbringung in der Sicherungsverwahrung*) (§61(3) StGB) ni la inhabilitación para el ejercicio de un oficio (*Berufsverbot*) (§61(6) StGB).

En virtud del §5(3) JGG, se impondrán las medidas de internamiento en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación cuando la aplicación de las medidas correctivas y la pena juvenil sea innecesaria.

Además, tal y como contempla el §6 JGG, las consecuencias accesorias (*Nebenfolgen*) contenidas en el §45(1) StGB relativas a la pérdida de la capacidad para el

---

<sup>96</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, pp. 129.

<sup>97</sup> Las **medidas de corrección y seguridad del §61 del Código penal alemán apartados 1, 2, 4, 5** se pueden aplicar tanto a los jóvenes como a los jóvenes adultos ya que su regulación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los jóvenes adultos (§§5 a 7 JGG).

<sup>98</sup> Traducción según López Díaz, C. (1999, agosto). *Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998\**. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20080616\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20080616_02.pdf). p. 22.

desempeño de cargos públicos, de ser elegido y del derecho al sufragio se encuentran excluidas.

Sin embargo, a pesar de que, como he nombrado anteriormente, el internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad es una medida que no se encuentra contemplada en el apartado primero de §7 JGG, su apartado segundo da la posibilidad al tribunal de acordar dicha medida antes de consumarse el cumplimiento de la pena juvenil atendiendo a ciertos requisitos.

Los presupuestos que contempla dicho artículo son que el menor haya sido condenado con una pena juvenil de al menos siete años o haber cometido un delito contra la vida, integridad física, libertad sexual o delitos de robo con resultado de muerte u otras modalidades del mismo en las que se emplea violencia o intimidación que ponen en peligro de forma grave la vida, integridad física o psíquica del sujeto pasivo.

Si se dan alguna de las condiciones anteriores, el tribunal podrá acordar el internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad cuando exista una alta probabilidad de que el menor vuelva a cometer delitos, una vez realizada una apreciación global del caso; es decir, respecto del hecho cometido y su evolución tras haber cumplido su pena. Además, esta medida se podrá enlazar con la medida del internamiento en un hospital psiquiátrico respecto de los menores sometidos a la misma por la comisión de los hechos anteriormente mencionados y siempre que se den los requisitos del §7(3) JGG.

#### 4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA CONCILIACIÓN CON LA VÍCTIMA.

En 1992, Roxin y un grupo de catorce penalistas alemanes, austríacos y suizos, también conocidos como los «profesores alternativos», elaboraron el *Proyecto alternativo sobre Reparación penal (Alternativ-Entwurf Wiedergutmachung -AE-WGM)*. Su objetivo era el poder incorporar la reparación en el sistema sancionador y procesal que existía en el momento de forma que se pudiera evitar la pena hasta cierto límite. Así, en función de las prestaciones de reparación del autor; se desarrolló, por tanto, la reparación como una tercera vía.<sup>99</sup>

Así, en el Derecho penal alemán de menores, caracterizado por una política criminal dirigida a evitar la estigmatización social del menor y por los principios de intervención mínima, subsidiariedad y oportunidad procesal (*Opportunitätsprinzip*), ha adquirido gran

---

<sup>99</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 117.

importancia la reconciliación entre el menor infractor y la víctima (*Täter-Opfer-Ausgleich, TOA*) a través de programas de mediación y reparación del daño causado<sup>100</sup>.

La renuncia a la persecución por parte del Ministerio Fiscal y el sobreseimiento judicial del procedimiento son dos instrumentos desjudicializadores que permiten que no recaiga un pronunciamiento judicial de culpabilidad aun habiendo cometido el menor un delito.<sup>101102</sup>

Que el menor infractor asuma la responsabilidad de su actuación y repare de forma voluntaria el daño causado son los fundamentos principales de la reparación que benefician tanto al menor como a la víctima. Es más, según Kerner, el haber intentado o iniciado la conciliación aun no habiendo satisfecho todos los requisitos de la reparación, es motivo suficiente para renunciar a la persecución penal<sup>103</sup>.

#### 4.1 La renuncia a la persecución penal

La renuncia a la persecución penal (*Absehen von der Verfolgung*) se encuentra recogida en el §45 JGG y el mismo regula las tres situaciones en las que se puede hacer uso de este instrumento:

En primer lugar, su apartado primero determina la posibilidad del fiscal de renunciar a la persecución, sin necesidad del consentimiento del juez, siempre que estemos ante una falta<sup>104</sup>, la culpa del menor infractor sea de poca consideración y no exista ningún interés público en la persecución<sup>105</sup>.

En el segundo supuesto, el Ministerio Fiscal se abstendrá de la persecución, por imperativo legal y sin necesidad de acuerdo del juez, si se han realizado u ordenado medidas educativas (o el menor se ha esforzado para llegar a la conciliación con la

---

<sup>100</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 165.

<sup>101</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 165.

<sup>102</sup> En virtud del §109(2) JGG que establece que «si el juez aplica el derecho penal juvenil (art. 105), también se aplicarán en consecuencia los arts. 45, 47 párr. 1 frase 1 n° 1, 2 y 3, párr. 2, 3». Por tanto, las disposiciones de la JGG referentes a la **renuncia a la persecución penal** y el **sobreseimiento judicial** del procedimiento (en los apartados indicados) no sólo se aplican a los jóvenes sino también a los jóvenes adultos.

<sup>103</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p.121.

<sup>104</sup> A pesar de que no usemos en la actualidad el término de “falta”, por haber desaparecido éste del Código Penal español (supresión en bloque del Libro Tercero), se utiliza dicho vocablo de forma consciente. Hay que tener en cuenta que muchas antiguas faltas siguen presentes hoy en día pero en forma de “delitos leves” junto con los “menos graves”.

Cobos Gómez de Linares, M. A. (2018), *op. cit.*, p. 341.

<sup>105</sup> Requisitos desarrollados en el §153 StPO.

víctima) que hacen innecesario el sostenimiento de la acusación y la intervención del tribunal.

El tercer apartado regula el último presupuesto en el que se puede hacer uso de este instrumento desjudicializador. En este caso, el fiscal, de forma potestativa, solicitará al juez la imposición de una amonestación o realización de prestaciones laborales [10(1) 4 JGG], búsqueda de la conciliación con la víctima, participación en cursos de seguridad vial [10(1) 9 JGG] o de tareas necesarias para que el joven se pueda abstener de la persecución siempre que éste haya confesado los hechos y las cumpla.

#### 4.2 El sobreseimiento judicial del procedimiento

En virtud del §47 JGG, el sobreseimiento judicial del procedimiento (*Einstellung des Verfahrens durch den Richter*) se podrá acordar desde la elevación de la acusación del fiscal hasta la adquisición de firmeza de la sentencia. Dicho artículo regula los cuatro supuestos en los que se puede dar dicho sobreseimiento, los tres primeros se corresponden con los tres apartados del §45 respectivamente, mientras que el último motivo se justifica en la falta de madurez del joven para ser responsable penalmente<sup>106</sup>.

Respecto de los supuestos en los que el sobreseimiento se condiciona a que el menor haya hecho o realice las medidas ordenadas [§47(1) 2 y 3 JGG], el tribunal podrá, con consentimiento del Ministerio Fiscal, establecer el sobreseimiento provisional durante un plazo máximo de seis meses en los que el menor deberá cumplir las tareas o reglas de conducta que le hayan impuesto.

Aunque desde 1984 se ha experimentado una progresiva utilización de la vía de la mediación entre la víctima y el ofensor, se emplea mucho menos en comparación con el sistema tradicional de respuestas penales<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> Tal y como indica el §109(2) JGG, en caso de jóvenes adultos, no se podrá aplicar el sobreseimiento judicial del procedimiento en el supuesto de que «el acusado no sea responsable penalmente por falta de madurez» [§47(1) 4 JGG]. En los demás casos [§47(1) 1-3 JGG] se podrá acordar dicho sobreseimiento para los jóvenes adultos.

<sup>107</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 166.

## 5 COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN JUDICIAL<sup>108</sup>

Las disposiciones de carácter orgánico y procesal que rigen la jurisdicción y el procedimiento se encuentran reguladas, en el caso de los jóvenes, en los §§33 a 38 JGG y en el ámbito de los jóvenes adultos, en el §107 JGG<sup>109</sup>.

Los Tribunales de Menores (*Jugendgerichte*) conocen de las infracciones penales cometidas por los menores y del cumplimiento de las medidas que establezcan como consecuencia de dichas infracciones. Dicho Tribunal está compuesto por:

- El juez de menores (*Jugendrichter*) que es un juez de lo penal.
- El Tribunal de Escabinos de Menores (*Jugendhoffengericht*) formado por un Juez de Menores, que lo preside, y dos jueces legos (una mujer y un hombre) con competencia para enjuiciar delitos graves (cuando ni el Juez de Menores ni la Sala de Menores sean competentes).
- La Sala de Menores (*Jugendkammer*) que está formada por tres Jueces de carrera y dos legos y son competentes para enjuiciar los delitos más graves y de conocer los recursos de apelación contra las decisiones de los otros tribunales. Es la Sala de lo Penal (*Strafkammer*).

El Fiscal de Menores (*Jugendstaatsanwalt*) tiene la potestad exclusiva de la instrucción del procedimiento y del ejercicio de la acción penal y su objetivo es cumplir con la finalidad educativa del Derecho penal de menores. Los mismos deberán tener experiencia en la educación de jóvenes y estar cualificados como educadores, sin embargo, esto es algo que en la actualidad no se aplica de forma rigurosa<sup>110</sup>.

La Asistencia Judicial a la Juventud (*Jugendgerichtshilfe*) realiza una labor de asistencia al Tribunal de Menores y al juez en lo referente a los aspectos educativos, sociales y asistenciales del menor infractor desde un punto de vista educativo.

---

<sup>108</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, pp. 166-167.

Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, pp. 116-117.

<sup>109</sup> El §107 JGG establece que «de las disposiciones relativas a la constitución de tribunales de menores, las §§ 33 a 34(1) y §§35 a 38 se aplicarán mutatis mutandis a los jóvenes adultos».

<sup>110</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 116.

## 6 CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ALEMANIA<sup>111</sup>

En el sistema de justicia juvenil alemán existen tres vías en función de la edad del menor infractor.

Primero, **los menores de 14 años o niños (*Kinder*)** que carecen de responsabilidad penal ya que existe una presunción iuris et de iure de inimputabilidad o inculpabilidad respecto de los mismos. Será el Tribunal Tutelar el que, ante la comisión de un hecho antijurídico por parte de un niño, pueda imponer medidas protectoras en virtud de los §§1.631(2) y 1.666 BGB o de la JÖSchG, medidas de asistencia, cuidado y educación conforme a la KJHG o medidas de protección y tutela según los §§28-35 SGB VIII.

Segundo, **los mayores de 14 pero menores de 18 años o jóvenes (*Jugendliche*)** que gozan de presunción de responsabilidad penal estableciéndose una mayoría de edad penal condicionada. La capacidad de culpabilidad se verificará caso por caso debiendo fundamentarse en la sentencia y en caso de duda se aplicaría la presunción de no imputabilidad del joven. Cuando no exista tal madurez se debería recurrir al procedimiento educativo. Se aplicarán, en este caso, las medidas protectoras y educativas de la normativa civil y administrativa como si fueran menores de 14 años.

Serán los Tribunales de menores, que aplicando la JGG, (el Juez de menores en caso de infracciones leves, el Tribunal de Escabinos de menores en caso de delitos graves y la Sala de menores ante delitos muy graves y recursos) los que impongan medidas educativas (instrucciones o reglas de conducta y la ayuda a la educación) o medidas correctivas (amonestación, tareas o condiciones y arresto juvenil) o una pena juvenil.

Por último, **los mayores de 18 pero menores de 21 años o jóvenes adultos (*Heranwachsend*)** que se les podrá aplicar el Derecho penal de menores cuando se encuentren en la fase de desarrollo característica de los menores (inmadurez) y tengan un comportamiento específico de la edad juvenil (infracción juvenil). Si no concurren estos requisitos se les aplicará el Derecho penal de adultos pudiendo atenuar la carga punitiva. El Tribunal de Menores será competente en todo caso e independientemente de si las consecuencias jurídicas se determinan finalmente por el Derecho penal ordinario (StGB) o por el Derecho penal juvenil (JGG).

---

<sup>111</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, p. 130.

## 7 LA INFLUENCIA DE LA DOGMÁTICA PENAL ALEMANA EN EL DERECHO PENAL JUVENIL ESPAÑOL<sup>112</sup>

El modelo de justicia juvenil alemán ha inspirado nuestro sistema de justicia penal juvenil español vigente, sin embargo, se debe matizar que el legislador español no ha implantado de forma global el modelo alemán.

Mientras que el legislador alemán ha regulado penas privativas de libertad aplicables en determinadas situaciones, en España se optó por una «fórmula híbrida» de manera que las sanciones privativas de libertad aparecen desarrolladas dentro del catálogo de «medidas» sancionadora-educativas.

A pesar de que el legislador español haya recogido en la letra de la Ley la aplicación del Derecho penal juvenil a los jóvenes adultos (*Heranwachsend*), el mismo no lo ha llevado a la práctica.

### III. TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ESPAÑA<sup>113</sup>

España se caracteriza por poseer un modelo de responsabilidad penal del menor de naturaleza mixta ya que existe una doble vía en el tratamiento de los menores: atendiendo al hecho y al perfil del menor.

Además, frente a la delincuencia de pequeña y mediana gravedad, su objetivo es preventivo especial con un enfoque educativo pero, respecto del «núcleo duro de la delincuencia de menores» (delincuencia más grave, menores reincidentes o pertenecientes a una banda), su propósito es la prevención general. En relación con estos últimos, el tratamiento del menor infractor es de carácter represivo y proporcional entre la medida o capacidad intimidatoria de la norma y la gravedad del hecho cometido aunque sigue teniendo un enfoque educativo<sup>114</sup>.

Como texto legal referente en el tratamiento de los menores responsables penalmente por la comisión de hechos delictivos debemos destacar la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (-

---

<sup>112</sup> Vázquez González, C. (2005), *op. cit.*, pp. 105-106.

<sup>113</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, pp. 205-222.

<sup>114</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 206.

LORPM-). La misma tiene un contenido de naturaleza sustantiva y procesal haciendo mención además al cumplimiento de las medidas, especialmente, privativas de libertad.

Las medidas se desarrollan en el *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (-RLORPM-).

A continuación, voy a exponer las características principales del tratamiento penal de los menores en España.

## 1. ¿DERECHO PENAL AUTÓNOMO O ACCESORIO?

En el ámbito penal y procesal del menor infractor existe un Derecho penal autónomo, aunque, en lo referente a los hechos que promueven su aplicación, su carácter es accesorio respecto del Derecho penal general<sup>115</sup>.

Así, la LORPM no tipifica infracciones penales ya que, tal y como manifiesta su art. 1.1, «esta Ley se aplicará [...] por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas<sup>116</sup> en el Código Penal o las leyes penales especiales». Por tanto, aquellos comportamientos heterogéneos que indican la existencia de un riesgo de delinquir en el futuro, no son considerados por la legislación española una infracción penal<sup>117</sup>.

La LORPM desarrolla un sistema penal específico con unos principios de política criminal basados en la realidad biopsicológica<sup>118</sup> y social de los menores.

## 2. ÁMBITO SUBJETIVO. LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, LOS MENORES Y LOS JÓVENES.

El art. 19 del Código Penal reconoce responsabilidad penal a los menores estableciendo que, aunque no les será de aplicación dicho Código, «[...] podrán ser responsables con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

---

<sup>115</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 207.

<sup>116</sup> La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ha suprimido las faltas del Código Penal.

<sup>117</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 207.

<sup>118</sup> Como veremos a continuación al analizar el ámbito subjetivo del sistema juvenil español, el mismo parte del criterio biológico porque determina una presunción de responsabilidad respecto de una determinada franja de edad.

Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 225.

La *Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre* distingue tres tramos de edades: los menores de 14 años, los mayores de 14 y menores de 18 años o «menores» y los mayores de 18 y menores de 21 años o «jóvenes» de forma que, en función de en qué franja de edad nos encontremos, el régimen jurídico aplicable será distinto.

Tal y como dispone el art. 3 LORPM, si un menor de catorce años comete una infracción penal, no le será de aplicación dicha ley sino lo establecido en el Código Civil en lo referente a la protección de menores porque están exentos de responsabilidad penal; es decir, son inimputables.

Será labor del Ministerio Fiscal valorar si procede la remisión<sup>119</sup> del testimonio de los particulares que considere de interés a la Entidad Pública de protección del menor para que ésta valore la situación del mismo. Además, dicha entidad, será la responsable de fomentar aquellas medidas protectoras que son aptas en relación a las circunstancias del menor de catorce años como indica la *LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*. Veremos, por tanto, que, en función de la edad del menor infractor, existen las «medidas protectoras» (si es menor de catorce años) y las «medidas reformadoras» (si es mayor de catorce pero menor de dieciocho años<sup>120</sup>).

Por razones de política criminal, la Exposición de Motivos de la LORPM indica que los catorce años es el límite de edad mínimo para que se pueda intervenir penalmente<sup>121</sup>. Es más, de los arts. 1.1 y 5.1 LORPM y 20 CP se desprende la idea de que los mismos no tienen capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho y de poder actuar conforme a dicha comprensión.<sup>122</sup>

Existen autores como Fernández Molina o García-Pablos de Molina que discrepan respecto del tratamiento que se les da en la ley a los menores de 14 años. El primero

---

<sup>119</sup> Tal y como indica la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre, «la remisión se efectuará en favor de la entidad pública del lugar de domicilio del menor y no a la del lugar de comisión del hecho, si fueren distintos».

<sup>120</sup> Sin embargo, existen casos como el del art. 18 LORPM en los que a los mayores de catorce años también se les aplican normas sobre protección de menores.

<sup>121</sup> EM. I.4, párrafo final: «[...] la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado».

<sup>122</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 209.

asegura que, tras haber realizado una investigación criminológica, el comportamiento delictivo de este tramo de edad es semejante al del resto de grupos teniendo un mal pronóstico de los mismos y necesitando de una mayor intervención. Pablos de Molina, a su vez, indica la evidencia empírica existente de la necesidad de imponer una «intervención convencional sancionadora de orientación educativa» en el ámbito de los 12 y 13 años<sup>123</sup>.

Los mayores de catorce años y menores de dieciocho son los destinatarios naturales de la LORPM. Se les denomina «menores» y se les deberá<sup>124</sup> aplicar el régimen jurídico contemplado en la ley de responsabilidad del menor<sup>125</sup>, tal y como indica el art. 19 CP.

Esta categoría hay que subdividirla en dos franjas de edad; por un lado, los menores de catorce y quince años y por otro, los de dieciséis y diecisiete años. En función de en qué subcategoría nos encontremos, la duración máxima de determinadas medidas será distinta. Asimismo, cuando el sujeto activo sea mayor de dieciséis años sólo será admisible y bajo determinados requisitos la participación del damnificado en el Expediente penal.<sup>126</sup>

Tal y como indican los arts. 1.1 y 5.3 LORPM, dicha ley se aplicará a los menores que, en el momento de la comisión de los hechos<sup>127</sup>, fuesen mayores de catorce pero menores de dieciocho años.

Muchos autores establecen que la responsabilidad penal de los menores (como categoría especial con una culpabilidad atenuada respecto de la de los adultos) existe

---

<sup>123</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 208.

<sup>124</sup> El sistema juvenil español parte del «criterio biológico» porque se presume la responsabilidad penal de los menores infractores con la edad de 14 a 17 años (a no ser que concurran las causas de exención o extinción de la responsabilidad penal contempladas en el derecho penal general -5.1 LORPM-). Sin embargo, el sistema juvenil alemán utiliza el “criterio de discernimiento” del menor infractor aplicado de manera individual al no presuponer la responsabilidad penal del mismo (presunción de responsabilidad condicionada).

Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 225.

<sup>125</sup> A partir de los 14 años, las personas son imputables pero, por razones político criminales, se considera que no es necesario aplicar las mismas consecuencias jurídicas que para los adultos.

<sup>126</sup> Martínez Rodríguez, J. A. (2016). *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Barcelona, Spain: J.M. BOSCH EDITOR. p. 33.

<sup>127</sup> En este sentido véase Roca Agapito, L., & Bernal del Castillo, J. (2017). *Las consecuencias jurídicas del delito*. [Recurso electrónico] (1ª ed.). Tirant lo Blanch p. 124: «Este criterio no está exento de problemas, sobre todo en los casos de sujetos indocumentados o con documentación falsa, cuya edad habrá que acreditar por los medios previstos en el art. 375 LECr (art. 2.9 RLORPM). En caso de que la duda persista, en aplicación del principio in dubio pro reo, se les deberá dar el tratamiento de menores de 18 o de menores de 14 años, dependiendo del caso».

debido a la falta de madurez ligada a los mismos. Consecuentemente, Martín Cruz indica que la culpabilidad plena, entendida como tal, se alcanza a los 20 años debiendo, desde su punto de vista, establecer en esa edad la responsabilidad penal aplicando el Derecho penal general.<sup>128</sup>

Finalmente, a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno o «jóvenes», en virtud del art. 69 CP, se les podrá aplicar la LORPM bajo determinadas condiciones.

Sin embargo, el art. 4 LORPM<sup>129</sup>, que era donde estaba desarrollada la previsión contenida en el art. 69 CP, fue derogado por la LO 8/2006, de 4 de diciembre. Por ello, en la actualidad, no existe posibilidad de exigir responsabilidad penal a los mayores de dieciocho conforme a la LORPM.

La falta de medios para el desarrollo efectivo de este régimen especial, el posible aumento del volumen de trabajo en los Juzgados de menores y la creciente alarma social originada por la comisión de delitos graves fueron algunos de los motivos que desencadenaron la derogación del art. 4 LORPM<sup>130</sup>.

### 3. EL RÉGIMEN EDUCATIVO SANCIONADOR

Aquellos menores pertenecientes al ámbito subjetivo de la LORPM (mayores de catorce años pero menores de dieciocho), están bajo un tratamiento penal dirigido principalmente a su educación, haciéndoles responsables de aquellos hechos delictivos que hayan cometido. Todo esto la ley lo implementa a través de las «medidas»<sup>131</sup>. Debemos tener en cuenta que, las medidas a las que me estoy refiriendo, se denominan «medidas reformadoras». Sin embargo, cuando el infractor es menor de catorce años, hablamos de «medidas protectoras»<sup>132</sup>. Yo me voy a centrar en las primeras aunque mencionaré algunas características de las medidas protectoras en algún apartado del trabajo.

---

<sup>128</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 208.

<sup>129</sup> Art. 4 LORPM antes de ser derogado por la LO 8/2006, de 4 de diciembre:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, [...]

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes: [...]

<sup>130</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 210.

<sup>131</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 210.

<sup>132</sup> A pesar de ello, existen casos como el del art. 18 LORPM en los que a los mayores de catorce años también se les aplican normas sobre protección de menores.

Las medidas, en contra de lo que su propio nombre parece indicar, conllevan privaciones y restricciones de derechos individuales, de manera que, su contenido es, en numerosas ocasiones, concordante con las medidas de seguridad y penas de los adultos. Esto último ha sido calificado por la doctrina como «fraude de etiquetas» ya que se esconde tanto la voluntad de no querer llamar las cosas por su nombre como el paternalismo del que se aparenta haber renunciado.<sup>133</sup>

Por otro lado, debemos destacar la posibilidad, en determinadas situaciones, de aplicar la resolución extrajudicial del conflicto no iniciando o siguiendo adelante el proceso penal. Así, garantizando el principio de intervención mínima, se evita un pronunciamiento judicial referente a la culpabilidad del menor<sup>134</sup>.

Además, en virtud del art. 13 LORPM (modificación de la medida) y del art. 40 LORPM (suspensión de la ejecución de la medida) existe también la posibilidad de impedir iniciar el cumplimiento de una medida, a pesar de haber sido pronunciada, si concurren una serie de requisitos legales.

Es más, una vez iniciado el cumplimiento de una medida, la misma puede ser modificada (art. 13 LORPM) o sustituida (art. 15 LORPM) si el menor experimenta una evolución favorable pudiendo extinguirse la responsabilidad penal del mismo antes de alcanzarse el término señalado inicialmente por el tribunal de menores

Se puede vislumbrar que el régimen sancionador de menores tiene una finalidad preventivo-especial con la educación y resocialización del menor como objetivos. Las medidas no tienen que obstaculizar el desarrollo evolutivo del menor ni perjudicar sus características y circunstancias personales.<sup>135</sup>

### 3.1 Las medidas reformativas

En atención al hecho cometido, edad, circunstancias familiares y sociales, personalidad e interés del menor<sup>136</sup>, el juez de menores acordará la medida más adecuada para el menor de las susceptibles de ser aplicadas y recogidas en el art. 7 LORPM.

---

<sup>133</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 210.

<sup>134</sup> González Tascón, M.M (2010), *op. cit.*, p. 211.

<sup>135</sup> Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 163.

<sup>136</sup> Art. 7.3 LORPM.

Sin embargo y en contraposición con esa flexibilidad del juez a la hora de determinar las medidas aplicables, existen casos en los que el tribunal de menores está obligado<sup>137</sup> a imponer las medidas señaladas por el legislador con el propósito de satisfacer las exigencias de la prevención general.

Tal y como manifiesta el art. 7.1 las medidas están ordenadas, según la restricción de derechos que suponen, de mayor a menor afección. Este sentido decreciente de estructurar las medidas tiene como finalidad sortear los problemas de interpretación relacionados con el grado de gravedad de unas medidas frente a otras, así como facilitar la tarea de valorar la modificación de la medida y la aplicación del principio acusatorio del art. 8 LORPM<sup>138139140</sup>.

En virtud del art. 45 LORPM, las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla son competentes para ejecutar medidas pudiendo, las mismas, establecer convenios o acuerdos de colaboración con entidades privadas sin ánimo de lucro o con entidades públicas estatales, autonómicas o locales.

Esto último tiene como excepción las medidas que se imponen por la comisión de delitos de terrorismo (arts. 571-580 CP) que, como señala el art. 54.1, pº 2 LORPM, «se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas». Asimismo, para la ejecución de medidas como la

---

<sup>137</sup> Art. 10 LORPM.

<sup>138</sup> González Tascón, M.M (2010) *op. cit.*, p. 211.

<sup>139</sup> Tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Leticia Jericó Ojer ha establecido, en relación con el principio de proporcionalidad del art. 8 LORPM, que «como la mayoría de los delitos leves ya no llevan aparejada en el CP la pena de localización permanente sino la pena de multa, en estos casos ya no se podrá aplicar una medida privativa de libertad cuando sea un menor el autor del hecho delictivo». Así, «a diferencia de lo que ocurría hasta 2015, actualmente ya no se puede imponer la medida de permanencia de fin de semana cuando el menor infractor haya cometido una serie de delitos que, atendiendo a su tipología, son de fácil comisión por parte de menores» y, como consecuencia, «tampoco será posible la imposición de medidas no privativas pero sí restrictivas de libertad». Concluye determinando que «la posibilidad de imponer la medida privativa de libertad de permanencia de fin de semana y la restrictiva de libertad vigilada por la comisión de delitos leves se reduce a los casos en los que el menor haya cometido un delito de amenazas, coacción e injuria y vejación de carácter leve que afectan al ámbito de la violencia doméstica (arts. 171.7 segundo párrafo, 172.3 segundo párrafo y 173.4 CP), dado que para estos delitos el CP sí que prevé una pena privativa de libertad».

Jericó Ojer, L. (2018). El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-24, 1–56. <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-24.pdf> . pp. 22 y 23.

<sup>140</sup> Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 225 opina que la JGG se rige por el principio de subsidiariedad respecto del orden de aplicación de las medidas ya que se sigue una estructura que va de menor a mayor restricción. Sin embargo, la LORPM no sigue un orden en la imposición de medidas en función de su restricción.

amonestación, la prohibición de comunicarse o aproximarse con la víctima, la inhabilitación absoluta o las privaciones de derechos cuyo ejercicio está condicionado a la obtención de una licencia administrativa, basta con la intervención del juez de menores para que se ejecuten, al ser medidas que no requieren de un programa educativo individualizado<sup>141</sup>.

En aras del art. 44.2 LORPM, el Juez de Menores se encargará del control de la ejecución de las medidas.

Las medidas se clasifican como privativas o no privativas de libertad y están desarrolladas en el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### A) *Las medidas privativas de libertad*

El internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, la permanencia de fin de semana y el internamiento terapéutico (también en régimen cerrado, semiabierto y abierto), son medidas que, situadas en los primeros apartados del art. 7 LORPM, más afectan a los derechos de los menores al ser, éstas, privativas de libertad.

A pesar de que la Convención de Derechos del Niño (CDN)<sup>142</sup> establece el principio de última *ratio* de la privación de libertad, la ley no realiza en ningún momento una referencia expresa en relación al mismo, a pesar de la gran restricción de derechos que estas medidas conllevan.

En relación con las medidas de internamiento, el espíritu del legislador es que estas tengan una índole educativa<sup>143</sup> de forma que se elabore un programa de actividades en concordancia con la medida que se va a imponer en el momento en el que el menor ingrese en el centro de internamiento. Estas medidas se caracterizan por que el menor resida en un centro específico para menores<sup>144</sup> aunque el art. 54.2 de la ley contempla el

---

<sup>141</sup> Art. 44.1 LORPM.

<sup>142</sup> El art. 37 b) CDN establece que «[...] la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda».

<sup>143</sup> Tal y como prevé la EM III. 16 LORPM: «[...] El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad [...]».

<sup>144</sup> Tal y como indica el art. 54.3 LORPM, el centro, al estar especializado tanto en la estructura como en el funcionamiento, estará dividido en módulos adaptados a la edad, madurez, necesidades y habilidades del menor. Tienen una normativa de funcionamiento interno para lograr la ejecución de los programas de

cumplimiento de la medida en centros sociosanitarios cuando así se requiera y el juez de menores lo autorice.

El legislador manifiesta, en el art. 14 LORPM, que, si el menor alcanza la edad de dieciocho años durante el cumplimiento de la medida, continuará el cumplimiento de la misma hasta que se alcancen los objetivos impuestos en la sentencia.

Sin embargo, ante el mismo supuesto pero cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado, el Juez de Menores podrá ordenar que el resto del cumplimiento de la medida «se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>145</sup> si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia». Esto último también sucede, pero de forma obligatoria, en el caso de que hubiera cumplido los veintiún años de edad en el momento de la imposición de la medida en régimen cerrado o con esa edad no hubiese terminado el cumplimiento de la misma<sup>146</sup>. También será obligatorio el cumplimiento de la medida en un establecimiento penitenciario cuando se haya cumplido anteriormente una pena de prisión o una medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario<sup>147</sup>.

Además, si el menor pasa a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, todas las medidas que se estaban cumpliendo de forma simultánea a la del internamiento o que estaban pendientes de ejecutar («cumplimiento sucesivo»), quedarán sin efecto si son incompatibles con el régimen penitenciario<sup>148</sup>.

Las medidas de internamiento terapéuticas se caracterizan por presentar un componente educativo. Respecto de las mismas la Entidad Pública competente, previa aprobación del Juez de Menores, elabora un programa individualizado de ejecución en el

---

intervención educativa. La Entidad Pública designará el centro más adecuado teniendo en cuenta su cercanía con el domicilio del menor y la disponibilidad de plazas.

<sup>145</sup> Hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 9.2 de la LOGP: «Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco».

<sup>146</sup> Salvo que, como indica el apartado 3 del art. 14 LORPM *in fine*, «excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 (modificación de la medida) y 51 de la presente Ley (sustitución de la medida) o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia».

<sup>147</sup> Art 14.5 LORPM.

<sup>148</sup> Art. 14.4 LORPM.

que se recogen las actividades que el menor deberá realizar durante su permanencia en el centro<sup>149</sup>.

Aparte, en virtud del art. 55.2 LORPM y los arts. 45 y ss. RLORPM, la mayor o menor restricción que comporta la medida se ve reflejado en cómo están regulados en cada régimen los permisos de salida ordinarios, las salidas de fin de semana, los permisos extraordinarios y las salidas programadas.

En relación con su ejecución, según el art. 7.2 LORPM, «las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, [...], el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico<sup>150</sup> deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia». De esta manera se le otorga al menor de autonomía de forma progresiva y paulatina hasta que éste alcance su libertad plena, evitando así el choque frontal entre la privación de libertad y la libertad.

Las medidas de internamiento pueden ser en régimen cerrado, abierto o semiabierto y dichas medidas tienen una duración máxima, como regla general, de dos años tal y como indica el art. 9.3 LORPM. No obstante, tal y como establece el art. 8.2 LORPM, las medidas privativas de libertad no podrán tener una duración mayor que la pena privativa de libertad que se le hubiera puesto a un sujeto mayor de edad.

#### *a) Internamiento en régimen cerrado<sup>151</sup>*

En aras de los arts. 7.1 a) LORPM y 24 RLORPM, las medidas de internamiento en régimen cerrado se caracterizan por la residencia del menor en el centro y el desarrollo de actividades formativas, educativas, laborales y de ocio en el mismo<sup>152</sup>. En la

---

<sup>149</sup> Art. 27.2 RLORPM.

<sup>150</sup> La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación nº R (87) 20 abogó por «asegurar un apoyo educativo después del final de la reclusión y eventualmente un apoyo a la reinserción social de menores». Aquí se pone de manifiesto la importancia que tiene que el equipo técnico informe al Juez del contenido de los períodos porque se le da a éste una mayor flexibilidad para establecer la duración de éstos que si estuvieran tasados.

<sup>151</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012). *La medida de internamiento en régimen cerrado: Concepto, naturaleza y régimen de ejecución, alternativas* (TESIS DOCTORAL). Universidad de Granada. <http://hdl.handle.net/10481/23255> pp. 92-99.

<sup>152</sup> En relación con esto, el art. 48.6 RLORPM indica que «los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de integración

resolución, el Juez fija el contenido educativo concreto de la medida porque cuando el menor se incorpore al centro, es necesario que tenga un programa de actividades relacionadas con los objetivos de la medida.

Es la modalidad de ejecución más controladora y restrictiva porque el menor no solo tendrá que residir en el centro sino también desarrollar allí todas las actividades que comprenden su día a día. El objetivo de este régimen de internamiento es que el menor llegue a comportarse de forma responsable en la sociedad a través de «recursos de competencia social»<sup>153</sup>.

Tal y como indica el art. 9.4 LORPM, la misma no se podrá imponer respecto de la sanción de los delitos imprudentes. Esta medida se aplica a supuestos de extraordinaria gravedad y más concretamente señala el art. 9.2 LORPM que:

«La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

- a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave<sup>154</sup>, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

---

social, podrán disfrutar de salidas programadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, cuando el juez de menores competente lo autorice».

<sup>153</sup> Tal y como se indica en la EM III, §16, párrafo segundo LORPM: «El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo».

<sup>154</sup> Tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Leticia Jericó Ojer ha establecido, en relación con la letra b del art. 9.2 LORPM, que «la degradación de algunos delitos menos graves a la categoría de leves como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el art. 13.4 CP podría tener sus consecuencias por lo que respecta a la posibilidad de imponer la medida de internamiento en régimen cerrado». La misma indica que «el traslado a esta nueva categoría de delito leve [...], impediría aplicar a estas infracciones una medida de internamiento en régimen cerrado. Se trataría de hechos idénticos cuya pena no se ha visto modificada y que incluso realizándose con violencia o intimidación no podrían ser sancionados a partir de 2015 con la medida de internamiento en régimen cerrado (a no ser que encajen en el apartado c) del art. 9.2 LORPM)». Sin embargo, «no se puede concluir que esto tenga implicaciones materiales por lo que respecta al art. 9.2 b) LORPM» ya que «el listado de delitos menos graves que mutan a la categoría de delitos leves llevan aparejada una pena de multa, en ningún caso una pena privativa de libertad. Por lo tanto, a pesar de que nominalmente ya no serían considerados delitos menos graves (y por lo tanto ya no se les podría imponer formalmente la medida de internamiento en régimen cerrado) tampoco con anterioridad a la reforma de 2015 eran susceptibles de ser sancionados con esta medida». Jericó Ojer, L. (2018), *op. cit.*, pp. 17 y 18.

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades». <sup>155</sup>

Sin embargo, será el Juez el que valorará la medida más adecuada conforme al interés del menor, de manera que pueden surgir casos en los que, aun pudiéndose incardinar en alguno de los apartados a-c del art. 9.2, el internamiento no sería la medida más apropiada. Por tanto, se deberán tener presente las características del menor, sus circunstancias personales, el delito cometido y la finalidad educativa de la medida impuesta <sup>156</sup>. Tal y como se manifiesta en este artículo, en los «internamientos cerrados facultativos» se prioriza el interés del menor sobre la naturaleza de los hechos delictivos.

El art. 10 de la LORPM, sin embargo, enumera una serie de supuestos en los que se deberá <sup>157</sup> aplicar esta medida. Si el menor tuviera dieciséis o diecisiete años y el hecho revistiera de extrema gravedad <sup>158</sup>, se impondrá «una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta máximo de cinco años». Sólo se podrán modificar o sustituir estas medidas cuando haya transcurrido el primer año de cumplimiento de la medida de internamiento. También se impondrá esta medida cuando estemos ante supuestos hipergavados al haber cometido los delitos previstos en los arts. 138, 139,

---

<sup>155</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, pp. 214-215 determina que el grupo es un factor importante en la socialización e integración de los adolescentes pero también puede ser un elemento de presión o de inhibición. Además, opina que este efecto agravatorio (régimen cerrado) solo se puede justificar si se quiere apartar al menor de ese grupo cuando el mismo tenga una influencia criminógena sobre él. Sin embargo, González Tascón considera que este objetivo se puede alcanzar a través de medios menos gravosos que esta medida de internamiento en régimen cerrado.

<sup>156</sup> Así, el art. 7.3 LORPM establece que «para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor [...]».

<sup>157</sup> Existen autores como Morillas Cueva, Cruz Blanca y Cuello Contreras que opinan que los tribunales más que aplicar de manera automática esta medida cuando se dan los supuestos del art. 10 LORPM, deberían comprobar si ésta es adecuada desde un punto de vista educativo.

Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, p. 97.

<sup>158</sup> Tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Leticia Jericó Ojer ha establecido, en relación con la delimitación de las infracciones de extrema gravedad (art. 10.1.b) apartado segundo LORPM), que para considerar que determinadas infracciones son de extrema gravedad es necesario que concurren dos presupuestos: «la realización de los hechos previstos en el art. 9.2 LORPM» y «que el autor sea un menor que tenga dieciséis o diecisiete años». Además, apunta que, «la LORPM no determina claramente cuáles son los supuestos que pueden calificarse como de extrema gravedad aunque sí considera que, en todos los casos, se entenderán siempre como tales aquellos en los que se apreciara reincidencia». Al final concluye que, «las conductas recogidas en el art. 9.2 LORPM cometidas por mayores de dieciséis años podrán calificarse de extrema gravedad cuando, sin concurrir reincidencia, se entienda que merecen un especial reproche que no se colme con la posibilidad de ampliar la duración de las medidas según lo dispuesto en el art. 10.1 b) primer apartado LORPM».

Jericó Ojer, L. (2018), *op. cit.*, pp. 42 y 43.

179, 180, 571 a 580 CP u otros sancionados con pena de prisión igual o superior a quince años<sup>159</sup>.

Los arts. 9, 10 y 11 LORPM recogen la duración de las medidas y el internamiento en régimen cerrado tiene una «duración máxima variable».

Por un lado, tenemos la regla general, contenida en el art. 9.3 que establece que «la duración de las medidas no podrá exceder de dos años [...]». Sin embargo, si nos encontramos ante una medida de internamiento en régimen cerrado, como es el caso que estamos analizando, este límite se podrá traspasar.

Así, cuando nos encontramos ante los hechos del art. 9.2 LORPM (supuestos de aplicación del régimen cerrado facultativo), si el menor, en el momento de cometer los hechos, tuviera catorce o quince años, la duración máxima de la medida será de tres años. Por otro lado, si el menor tuviera dieciséis o diecisiete años, el límite máximo se establecería en los seis años<sup>160</sup>. Si además el hecho reviste de extrema gravedad, la duración máxima seguirá siendo de seis años pero se introduce el límite mínimo de un año<sup>161</sup>.

Si estamos ante los supuestos hiperagravados del apartado 2 del art. 10 LORPM, si el menor tiene catorce o quince años, la duración mínima será de un año y la máxima de cinco años, y si tiene dieciséis o diecisiete años, la duración será de uno a ocho años.

Por último, en caso de pluralidad de infracciones<sup>162</sup> cuando una de éstas es un supuesto hiperagravado del 10.2, si el menor tiene más de dieciséis años el límite máximo será de diez años, mientras que, si el menor tiene menos de dieciséis años, la duración máxima será de seis años.

A la hora de concretar dicha duración se tendrá en cuenta el interés del menor sobre la proporcionalidad estricta<sup>163</sup>.

---

<sup>159</sup> Art. 10.2 LORPM.

<sup>160</sup> En virtud del art. 10.1 a) y b), p. 1º LORPM.

<sup>161</sup> En virtud del art. 10 b), p. 2º LORPM.

<sup>162</sup> Regulado en el art. 11.2 LORPM.

<sup>163</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, pp.: 97 y 98.

b) *Internamiento en régimen semiabierto*<sup>164</sup>

En el internamiento en régimen semiabierto regulado en los arts. 7.1 b) LORPM y 25 RLORPM, el menor podrá realizar de forma progresiva actividades<sup>165</sup> en el exterior a través de un programa educativo que le supervisará su incorporación al «medio libre». Así algunas actividades reeducativas y de reinserción se realizarán fuera del centro. Estamos, por tanto, ante un régimen de privación de libertad parcial<sup>166</sup>.

Tal y como refleja la letra de la ley en el art. 7.1 b) LORPM, «Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero **podrán**<sup>167</sup> realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades [...]». Es decir, la realización de las actividades fuera del centro es una posibilidad, no una imposición. Asimismo, estas actividades se establecerán en un programa individualizado y la realización de dichas actividades está condicionada a la evolución de la persona y si ésta cumple con los objetivos establecidos en el programa. Por ello, si el menor no cumple con lo previsto, el tribunal de menores podrá suspenderlas e imponer que las actividades se realicen dentro del centro<sup>168169</sup>.

Así, muchos autores entienden que, si todas las actividades se realizan dentro del centro, se estaría desvirtuando el espíritu y la razón de ser de la medida<sup>170</sup> ya que una persona puede terminar cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado a

---

<sup>164</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, pp.: 99-102.

<sup>165</sup> En relación con esta idea el art. 25.2 RLORPM establece que «La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa».

<sup>166</sup> Tal y como se indica en la EM III, §16, párrafo tercero LORPM: «El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo».

<sup>167</sup> Antes de la reforma introducida por la LO 8/2006, la redacción original del art. 7.1 b) era la siguiente: «Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero **realizarán** fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio». Anteriormente, por tanto, era una obligación la realización de actividades en el exterior por imperativo legal.

<sup>168</sup> La Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006 estableció que «las regresiones, que supondrían la suspensión de actividades fuera del centro exigirán en todo caso una decisión motivada del Juez de Menores. [...] habrá de entenderse necesaria la audiencia del Fiscal, conforme al art. 44.1 LORPM y habrá igualmente de oírse al menor afectado, conforme a lo dispuesto en el art. 9.1 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. [...]».

<sup>169</sup> La suspensión es respecto de la realización de actividades en el exterior y no en relación con el régimen de permisos de salida, las salidas de fin de semana o las salidas programadas enfocadas a su integración social, ya que no se puede alterar el régimen de estas últimas.

Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, p. 100.

<sup>170</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, p. 100.

pesar de que a ésta no se le hubiera condenado a cumplir dicha medida. Esto puede generar dudas en relación con la perspectiva del principio de legalidad en materia penal.

Otros autores opinan, por el contrario, que esta restricción permite que en función de la evolución del menor se pueda graduar su libertad<sup>171</sup>.

La LORPM no contiene un régimen de aplicación de esta medida sin perjuicio del principio acusatorio previsto en su art. 8<sup>172</sup>. Además, dicha medida no se podrá ejecutar en un centro penitenciario ya que se incumplirían los presupuestos del art. 14 LORPM.

Las circunstancias del menor, es decir, sus características individuales y el hecho que ha cometido determinarán la elección del régimen cerrado frente al semiabierto y viceversa<sup>173</sup>.

### c) *Internamiento en régimen abierto*<sup>174</sup>

Tal y como indican los arts. 7.1 c) LORPM y 26 RLORPM, en el internamiento en régimen abierto, todas las actividades del proyecto educativo se realizarán en los servicios normalizados del entorno, pero el centro de menores seguirá siendo su domicilio habitual<sup>175</sup> debiendo además sujetarse al programa y a su régimen interno. El signo distintivo que atribuye sustantividad a esta medida es el lugar de realización de las actividades educativas.

El art. 9.1 LORPM establece que, esta medida no se podrá aplicar «cuando los hechos cometidos sean calificados de falta»<sup>176</sup>.

---

<sup>171</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, p. 100.

<sup>172</sup> «[...] Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.[...], b), [...], en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.»

<sup>173</sup> García Ingelmo establece que «el régimen será inevitablemente cerrado cuando el menor carezca de cualquier tipo de arraigo o si carece de control dentro de su núcleo familiar, ya fuere por su carácter desestructurado o también delincencial; por el contrario, puede ser aconsejable el semiabierto cuando exista una familia o apoyos externos que puedan hacer factibles a priori el desarrollo de actividades formativas fueradel centro».

García Ingelmo, F. M. (2002), *“Las medidas de reforma y las reglas para su aplicación en la LORRPM”*. pp. 93 y 94.

<sup>174</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, pp. 102-104.

<sup>175</sup> Tal y como se indica en la EM III, §16, párrafo cuarto LORPM: «El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual».

<sup>176</sup> Tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Leticia Jericó Ojer ha establecido, en relación con el art. 9.1 LORPM, que «la supresión de la pena de localización permanente en casi la totalidad de los delitos leves (salvo las excepciones señaladas), castigados ahora con pena de multa, implica colateralmente la imposibilidad de imponer al menor infractor las medidas privativas de libertad previstas

A diferencia del internamiento en régimen semiabierto, la modalidad de régimen abierto permite que las actividades se desarrollen en los servicios normalizados del entorno de forma que, dichos centros, no tendrán como tal unos servicios educativos propios. Así, tampoco se podrá imponer, a diferencia del régimen semiabierto, una «regresión en grado» a una medida más restrictiva de libertad.

En virtud del art. 46.1 RLORPM, los menores a los que se les ha impuesto una medida de internamiento en régimen abierto<sup>177</sup>, podrán disfrutar de salidas de fin de semana si concurren los requisitos de este artículo y del 45.4 RLORPM<sup>178</sup>.

El menor deberá permanecer en el centro como mínimo ocho horas donde deberá pernoctar. Sin embargo, la Entidad Pública puede proponer al Juez de Menores que éste no pernocte en el centro en los casos en los que éste realice una actividad formativa o laboral en el exterior cuyas características lo requieran. De esta forma el menor acudiría al centro para realizar las actividades determinadas de su programa, entrevistas o controles presenciales<sup>179</sup>. No obstante, no existe posibilidad de control del menor a través de dispositivos telemáticos sí previstos para los adultos<sup>180</sup>.

Asimismo, la Entidad Pública podrá proponer al Juzgado de Menores que esta medida de internamiento en régimen abierto continúe en viviendas o instituciones de

---

en el art. 9.1 LORPM, a pesar de la invariabilidad de este precepto. La razón no es otra que el respeto al principio acusatorio, más correctamente denominado principio de proporcionalidad, previsto en el art. 8 LORPM».

Jericó Ojer, L. (2018), *op. cit.*, p. 21.

<sup>177</sup> También podrán disfrutar de salidas de fin de semana los menores internados por sentencia firme en régimen semiabierto.

<sup>178</sup> El apartado 4 del art. 45 RLORPM establece que: «serán requisitos imprescindibles para la concesión de permisos ordinarios de salida los siguientes:

- a) La petición previa del menor.
- b) Que no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves impuestas de conformidad con este reglamento.
- c) Que participe en las actividades previstas en su programa individualizado de ejecución de la medida.
- d) Que se hayan previsto los permisos en el programa individualizado de ejecución de la medida o en sus modificaciones posteriores, aprobados por el juez de menores competente.
- e) Que en el momento de decidir la concesión no se den las circunstancias previstas en el artículo 52.2.
- f) Que no exista respecto del menor internado un pronóstico desfavorable del centro por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida sobre el menor desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de ejecución de la medida. [...]

<sup>179</sup> En virtud del art. 26.3 RLORPM.

<sup>180</sup> El art. 86.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario establece que «en general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales».

carácter familiar, que no estén ubicadas dentro del recinto del centro y bajo el control de la entidad, siempre que la misma estime que las características personales del menor y la evolución de la medida lo aconsejen<sup>181</sup>. Esto se asemeja a las Unidades Dependientes<sup>182</sup> de adultos previstas en el art. 165 del Reglamento Penitenciario.

Existe una proximidad evidente entre la medida protectora de acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta (prevista en el art. 25 de la Ley de Protección del Menor)<sup>183</sup> y la medida de reforma de internamiento en régimen abierto. Además, tal y como manifiesta el art. 161 CC., en los acogimientos residenciales cabe la posibilidad de imponer un régimen más estricto en relación con las visitas y comunicaciones de los progenitores y demás familiares del menor<sup>184</sup>. Sin embargo, dicha peculiaridad, en un principio, no es viable en los internamientos en centro abierto.

Asimismo, la diferencia entre medidas protectoras y reformadoras es que éstas se fundamentan en la responsabilidad por la comisión de actos delictivos y el carácter educativo-sancionador del procedimiento de actuación del Juez de Menores<sup>185</sup>.

#### *d) Medidas terapéuticas*

En el sentido de los arts. 7.1 d) LORPM y 27 RLORPM, el internamiento terapéutico es una medida consistente en que un menor con problemas psíquicos o de drogodependencia ingresa en un centro terapéutico para que el mismo reciba una atención educativa especializada o un tratamiento terapéutico.

Si el menor está recibiendo un tratamiento de deshabitación y el mismo no presta su consentimiento, la Entidad Pública deberá no iniciar o suspender el procedimiento<sup>186</sup>.

---

<sup>181</sup> Tal y como manifiesta el apartado 4 del art. 26 RLORPM.

<sup>182</sup> «Las Unidades Dependientes son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación» (art. 165.1 RP).

<sup>183</sup> Ya sabemos que la persona menor de catorce años no es responsable penalmente ya que es inimputable. Sin embargo, se pueden adoptar medidas de protección respecto de ese menor, además de poder reclamar a los padres o responsables del menor la indemnización por los perjuicios causados en virtud del art. 1903 CC.

<sup>184</sup> Tal y como indica el art. 161 del CC. «La Entidad Pública [...] regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas [...]».

<sup>185</sup> Mora Sánchez, A. M. (2012), *op. cit.*, p. 104.

<sup>186</sup> Todo esto en virtud del art. 27.3 RLORPM y 7.1 d) in fine y e) in fine LORPM.

Tanto el internamiento terapéutico como el tratamiento ambulatorio (7.1 e) LORPM y 16 RLORPM)<sup>187</sup> son medidas terapéuticas que se caracterizan porque son las únicas que se pueden aplicar a menores exentos de responsabilidad penal siempre que dicha exención se deba a las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 del Código Penal<sup>188</sup> tal y como manifiesta el art. 9.5 en relación con el 5.2 LORPM.

Aunque la LORPM parece no impedir la aplicación de esta medida a todo menor en el que concurren las circunstancias anteriormente mencionadas aun siendo imputable, de la doctrina de la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2000, de 18 diciembre se parece vislumbrar que esta medida se aplica únicamente a los menores inimputables<sup>189</sup>.

*e) La permanencia de fin de semana*

Según los arts. 7.1 g) LORPM y 28 RLORPM, esta medida de privación de libertad se caracteriza porque la libertad deambulatoria del menor se restringe en unas horas pertenecientes al tiempo libre de fin de semana «hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo». El Juez de Menores podrá imponer, conjuntamente con esta medida, tareas socio-educativas, que no afectarán a la duración de la medida de permanencia de fin de semana cuando dichas tareas se tengan que desarrollar fuera del lugar de permanencia.

---

<sup>187</sup> Hay que tener en cuenta que el tratamiento ambulatorio es una medida de naturaleza terapéutica que no comporta privación de libertad ya que no implica la residencia del menor en un centro.

<sup>188</sup> Es decir, siempre que:

«1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad».

<sup>189</sup> Si entendemos que esta medida se puede aplicar tanto a sujetos inimputables como a imputables, la esencia de dicha medida es distinta en función de en qué caso nos encontremos. Si estamos ante sujetos inimputables, esta medida tendría un fin más terapéutico que privativo de libertad. Sin embargo, respecto de los menores imputables, el objetivo de esta medida sería la privación de libertad más que el carácter terapéutico.

González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, pp. 215-216.

La duración de esta medida es, como regla general de ocho fines de semana (9.3 LORPM). Si los hechos son calificados como falta<sup>190</sup> (9.1 LORPM), el límite máximo será de cuatro fines de semana. Si nos encontramos ante los supuestos del art. 9.2 LORPM y el menor tiene catorce o quince años, la duración máxima será de doce fines de semana, mientras que, si tiene dieciséis o diecisiete años, el límite máximo será de dieciséis fines de semana<sup>191</sup>.

#### *B) Las medidas no privativas de libertad*

Las medidas no privativas de libertad son de una gran diversidad y, en virtud del art. 9.3 LORPM, tienen como regla general una duración máxima de dos años<sup>192</sup> o de cien horas en el caso de prestaciones en beneficio de la comunidad.

En el caso de prestaciones en beneficio de la comunidad, ante los hechos previstos en el art. 9.2 LORPM, si el menor tiene catorce o quince años, el límite máximo será de ciento cincuenta horas y si tiene dieciséis o diecisiete años, de doscientas horas<sup>193</sup>.

Si el hecho cometido es una falta<sup>194</sup> (art. 9.1 LORPM), la duración máxima en relación con las medidas de libertad vigilada, alejamiento y realización de tareas socio-educativas será de seis meses. En el caso de prestaciones en beneficio de la comunidad el límite máximo será de cincuenta horas y respecto de la privación de licencias administrativas, un año.

A continuación, analizaré brevemente cada una de las medidas no privativas de libertad.

##### *a) La asistencia en un centro de día*

La asistencia en un centro de día, regulada en los arts. 7.1 f) LORPM y 17 RLORPM, es una medida con vocación educativa ya que la misma consiste en la

---

<sup>190</sup> Tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Leticia Jericó Ojer ha establecido, en relación con el art. 9.1 LORPM, que «la supresión de la pena de localización permanente en casi la totalidad de los delitos leves (salvo las excepciones señaladas), castigados ahora con pena de multa, implica colateralmente la imposibilidad de imponer al menor infractor las medidas privativas de libertad previstas en el art. 9.1 LORPM, a pesar de la invariabilidad de este precepto. La razón no es otra que el respeto al principio acusatorio, más correctamente denominado principio de proporcionalidad, previsto en el art. 8 LORPM».

Jericó Ojer, L., (2018), *op. cit.*, p. 21.

<sup>191</sup> En virtud del art. 10.1 a) y b) LORPM.

<sup>192</sup> A excepción, por su propia naturaleza, de la amonestación. Pero en caso de falta, la amonestación se podrá imponer con el límite máximo de cuatro fines de semana tal y como indica el art. 9.1 LORPM.

<sup>193</sup> Tal y como prevé el art. 10.1 a) y b), p. 1º LORPM.

<sup>194</sup> La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ha suprimido las faltas del Código Penal.

obligación por parte del menor de acudir a un centro de día para realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual.

Esta medida tiene como objetivo el integrar al menor en un ambiente estructurado para compensar las carencias de su ambiente familiar.<sup>195</sup> El centro donde se desarrolla el programa educativo, está integrado de forma plena en la comunidad.

b) *La Libertad vigilada*<sup>196</sup>

La medida de libertad vigilada goza de un gran carácter educativo ya que sobre el menor se ejerce una supervisión asistida de sus actividades orientada a aquellos factores que instigaron a la comisión de la infracción.

Esta medida comprende tanto el seguimiento del menor de las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o profesional encargado de cumplir las reglas de conducta impuestas por el juez:

«1.<sup>a</sup> Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2.<sup>a</sup> Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3.<sup>a</sup> Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4.<sup>a</sup> Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5.<sup>a</sup> Obligación de residir en un lugar determinado.

6.<sup>a</sup> Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7.<sup>a</sup> Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones

---

<sup>195</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 217.

<sup>196</sup> Regulada en los arts. 7.1 h) LORPM y 18 RLORPM

implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996».<sup>197</sup>

*c) La prohibición de aproximarse o comunicarse*

La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez se caracteriza por comportar una prohibición al menor de no acercarse a las personas determinadas por el juez en cualquier lugar (domicilio, centro docente, lugares de trabajo ...) no pudiendo el menor establecer con dichas personas ningún contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o informático/telemático<sup>198</sup>.

*d) La convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*

La convivencia con otra persona, familia o grupo educativo es una medida de carácter protector más que educador. Según los arts. 7.1 j) LORPM y 19 RLORPM, el menor convivirá con otra persona o familia distinta a la suya o grupo educativo durante el tiempo indicado por el juez con el fin de orientarlo en su proceso de socialización.

*e) Las prestaciones en beneficio de la comunidad*

Medida de carácter educativo (17.1 k) LORPM) en la que el menor realiza actividades no retribuidas de interés social o en beneficio de la comunidad con el fin de reparar simbólicamente el daño causado, integrar al menor y responsabilizarlo por los hechos cometidos. Esta medida solo se podrá llevar a cabo con el consentimiento del menor en virtud del art. 20.9 RLORPM.

---

<sup>197</sup> Tal y como manifiesta el art. 7.1 i) 7ª in fine LORPM, se procede de igual manera respecto de las prohibiciones de aproximación y comunicación.

<sup>198</sup> En virtud del art. 7.1 i) LORPM.

*f) La realización de tareas socio-educativas*

En virtud de los arts. 7.1 l) LORPM y 21 RLORPM, la realización de tareas socio-educativas, al igual que la asistencia en un centro de día, es una medida en la que el menor realiza actividades específicas de contenido educativo dirigidas a satisfacer necesidades concretas que limitan su desarrollo integral y su competencia social, sin necesidad de invocar una medida de internamiento o de libertad vigilada.

*g) La amonestación*

La amonestación, regulada en el 7.1 m) LORPM, es un toque de atención que se le da al menor para que no siga realizando comportamientos delictivos<sup>199</sup> o como dice el tenor de la ley «la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro».

*h) La privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas*

Esta medida, que carece de sentido educativo, consiste en la privación de diversos derechos que para su obtención se requiere de autorización administrativa, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en cada caso. La misma se encuentra recogida en el art. 17.1 n) LORPM.

*i) La inhabilitación absoluta*

La medida de inhabilitación absoluta junto con la privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, son medidas cuyo sentido educativo desaparece.

La inhabilitación absoluta, en virtud del art. 7.1 ñ) LORPM «produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros

---

<sup>199</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 218.

honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida».

### 3.2 La resolución extrajudicial del conflicto

En virtud del principio de oportunidad procesal, el Ministerio Fiscal tiene, en el momento inicial del proceso penal, la potestad de decidir (bajo determinados requisitos) el no seguir o no iniciar el proceso penal.<sup>200</sup>

Si nos encontramos ante una situación en la que la finalidad sancionadora-educativa, característica del proceso penal, se puede satisfacer también a través de mecanismos menos gravosos de control informal (familia o entidades públicas de protección), el Ministerio Fiscal podrá desistir la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar<sup>201</sup>, siempre que concurren dos presupuestos: que nos encontremos ante delitos menos graves sin violencia o intimidación o faltas<sup>202</sup> y que el menor no haya cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza<sup>203</sup>.

El menor no tiene que asumir ninguna obligación para que no se incoe el expediente<sup>204</sup>. Únicamente el Ministerio Fiscal dará traslado a la entidad pública de protección de menores para que se le apliquen las normas de protección al menor<sup>205</sup>.

El art. 19 LORPM, regula la figura del sobreseimiento del expediente del menor por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Esta modalidad de desjudicialización se basa en la resolución del problema originado por el comportamiento delictivo del menor, a través de la participación activa de la víctima y los menores. Esta

---

<sup>200</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 219.

<sup>201</sup> En virtud del art. 18 LORPM.

<sup>202</sup> La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ha suprimido las faltas del Código Penal.

<sup>203</sup> La Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores establece que «el menor no debe haber incurrido en hechos constitutivos de delito grave o, si se trata de delito menos grave, que en su ejecución no haya empleado violencia o intimidación, aunque los hechos presenten una naturaleza diversa,[...]. Si el hecho anterior es constitutivo de mera falta, o de delito menos grave sin concurrencia de violencia o intimidación, podría entenderse que el Fiscal tiene legalmente vedada la decisión de desistimiento sólo si el hecho anterior tiene la misma naturaleza que el hecho actual, atendiendo a si se ha visto lesionado el mismo bien jurídico de un modo semejante. No es necesario que exista una condena anterior a la decisión del Fiscal, pues la Ley se refiere a hechos, no a delitos ni a condenas ejecutorias».

<sup>204</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 220.

<sup>205</sup> La Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores establece que «es obvio que este traslado sólo tiene sentido si se detecta en el menor alguna situación relevante de riesgo o desamparo que justifique la adopción de las medidas de protección en el orden civil. No toda infracción menor, sobre todo si es aislada, implica la concurrencia de una situación de riesgo que necesite de la activación de los recursos previstos en el CC y en la LO 1/1996 citados en el art. 3 de la Ley».

figura estará condicionada por la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor además de que éste haya conciliado con la víctima o asumido el compromiso de reparar el daño o de cumplir con la actividad educativa propuesta.

Acorde con la gravedad del hecho imputado, es necesario que el mismo constituya delito menos grave o falta<sup>206</sup> siempre que no se haya empleado violencia o intimidación graves en la comisión del mismo.

En relación a las circunstancias del menor, se deberá tener en cuenta, entre otras cosas, su grado de madurez, su beneplácito en relación con la adopción de esta vía, sus conocimientos o su capacidad real para afrontar con éxito la propuesta acordada<sup>207</sup>.

Finalmente, para poder sobreseer el expediente del menor, es necesario que «el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe<sup>208</sup>».

En caso de que la víctima fuera menor o incapaz, el compromiso señalado en el art. 19 será asumido por su representante legal, previa aprobación del Juez de Menores<sup>209</sup>. Si se produce la conciliación o se cumplen con los compromisos de reparación o si estos no pueden llevarse a cabo por causas ajenas, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción solicitando al Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Si por el contrario, el menor no cumple con la conciliación o reparación, el Ministerio Fiscal continuará tramitando el expediente<sup>210</sup>.

---

<sup>206</sup> La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ha suprimido las faltas del Código Penal

<sup>207</sup> González Tascón, M. M. (2010). *op. cit.*, p. 221.

<sup>208</sup> El cumplimiento de la actividad educativa propuesta por el equipo técnico puede gozar de gran relevancia en aquellos supuestos en los que no hay como tal una víctima individualizable que esté dispuesta a reencontrarse con su ofensor con vistas de arreglar el conflicto.

Esto puede suponer que el mayor peso de este sobreseimiento recaería sobre la conciliación (el menor reconoce el daño y se disculpa ante la víctima, aceptando ésta las disculpas) y la reparación del daño (compromiso del menor con la víctima/perjudicado de realizar acciones en beneficio de éstos o de la comunidad y su realización efectiva) tal y como indica el art. 19.2 LORPM.

González Tascón, M. M. (2010). *op. cit.*, pp. 221 y 222.

<sup>209</sup> Art. 19.6 LORPM.

<sup>210</sup> Todo esto en relación con los apartados 4 y 5 del art. 19 LORPM.

#### 4. LA JURISDICCIÓN DE MENORES<sup>211</sup>

La jurisdicción de menores es una jurisdicción especial compuesta esencialmente por el Juez de Menores, el Fiscal de menores y el Equipo Técnico.

El primero juzga y hace ejecutar lo juzgado, ejerce funciones que no comprometen su imparcialidad en la fase de instrucción y controla la ejecución de las medidas.

El Ministerio Fiscal se encarga de investigar el hecho punible y de ocupar la posición de parte acusadora en el juicio oral.

El Equipo Técnico es un órgano multidisciplinar que asiste tanto al Juez de Menores como al Ministerio Fiscal y está compuesto por trabajadores sociales, educadores y psicólogos que analizan la situación personal, familiar y social del menor para la elaboración de informes no vinculantes durante el proceso penal y el cumplimiento de las medidas impuestas.

#### 5. CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR EN ESPAÑA

En el sistema de justicia juvenil español existen dos vías en función de la edad del menor infractor.

Cuando el infractor es **menor de catorce años**, el mismo está exento de responsabilidad penal de manera que, si este comete una infracción penal, no se aplicará la LORPM sino lo referente a la protección de menores que establece el Código Civil. La Entidad Pública de protección del menor valorará la situación del menor siendo, además, responsable de fomentar aquellas medidas protectoras que son aptas en función a las circunstancias de éste.

A los **mayores de catorce y menores de dieciocho años** se les aplicará el régimen jurídico contemplado en la LORPM al ser éstos los destinatarios naturales de dicha ley. Se parte del criterio biológico para determinar la presunción de responsabilidad de esta franja de edad a no ser que concurran las causas de exención o extinción de la responsabilidad penal contempladas en el derecho penal general. A su vez, esta categoría se subdivide en dos: los menores de catorce y quince años y los de dieciséis y diecisiete

---

<sup>211</sup> González Tascón, M. M. (2010), *op. cit.*, p. 222.

años. Así, en función de en qué subcategoría nos encontremos, el límite máximo de determinadas medidas será distinto.

De esta manera, en relación con la medida de internamiento en régimen cerrado, existen distintos límites máximos. Cuando nos encontramos ante los hechos del art. 9.2 LORPM, si el menor tuviera catorce o quince años, la duración máxima de la medida será de tres años. Por otro lado, si el menor tuviera dieciséis o diecisiete años, el límite máximo se establecería en los seis años. Si además el hecho reviste de extrema gravedad, la duración máxima seguirá siendo de seis años pero se introduce el límite mínimo de un año.

Si estamos ante supuestos hiperagravados y el menor tiene catorce o quince años, la duración mínima será de un año y la máxima de cinco años, y si tiene dieciséis o diecisiete años, la duración será de uno a ocho años.

En caso de pluralidad de infracciones cuando una de éstas es un supuesto hiperagravado y el menor tiene más de dieciséis años, el límite máximo será de diez años, mientras que, si el menor tiene menos de dieciséis años, la duración máxima será de seis años.

Cuando la medida es la de permanencia de fin de semana, ante los supuestos del art. 9.2 LORPM y si menor tiene catorce o quince años, la duración máxima será de doce fines de semana, mientras que, si tiene dieciséis o diecisiete años, el límite máximo será de dieciséis fines de semana.

Por último, respeto de las medidas no privativas de libertad y más concretamente, de las prestaciones en beneficio de la comunidad, ante los hechos previstos en el art. 9.2 LORPM, si el menor tiene catorce o quince años, el límite máximo será de ciento cincuenta horas y si tiene dieciséis o diecisiete años, de doscientas horas.

Para concluir debemos apuntar que, a diferencia de lo que sucede en el sistema de justicia juvenil alemán, en España a los **mayores de dieciocho años y menores de veintiuno**, no se les aplica la LORPM sino el Derecho penal general contenido en el Código Penal.

#### **IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL EN ALEMANIA Y ESPAÑA<sup>212</sup>**

Una vez expuestos los modelos de justicia juvenil de ambos países, a continuación, compararé los datos recogidos respecto de Alemania y España para poder establecer diferencias y similitudes entre ellos.

Hemos podido determinar que ambos países tienen un enfoque semejante en lo que respecta a su filosofía normativa diferenciándose, sin embargo, en como cada uno traduce la norma en determinadas medidas educativas.

Primero analizaré los enfoques que tiene cada normativa además de los principios por los que se rigen. Posteriormente me centraré en la edad de aplicación de la ley para menores en cada país, la duración máxima de las medidas y la posibilidad de atenuación para jóvenes infractores. Por último, desarrollaré las tendencias delictivas de los menores infractores según la edad y las medidas adoptadas en Alemania y España.

##### **1. LA LEY DE TRIBUNALES DE MENORES Y LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.**

La JGG, como tiene un enfoque de justicia y de bienestar, se aplican medidas de educación en vez de las que tienen una naturaleza más punitiva. Su principio rector es el de la intervención mínima porque el sistema alemán se centra en la educación y cuidado del menor infractor<sup>213</sup>.

La LORPM combina el enfoque formal de ley penal sancionadora, con la realidad material de una ley educativa de «especial intensidad»<sup>214</sup>. Su principio rector es el educativo-sancionador porque el objetivo del sistema español es la rehabilitación y la prevención no pudiendo ser, la ley, por tanto, represiva<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup> Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, pp. 159–172.

<sup>213</sup> Este sistema jurídico se deriva del rechazo a la represión de los jóvenes durante el nazismo. Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167.

<sup>214</sup> Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 163.

<sup>215</sup> El sistema de justicia juvenil español se caracteriza porque sus reformas se enfocan hacia posiciones más conservadoras que en el caso alemán porque representan el carácter político y social del país. Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167.

En ambas legislaciones el principio del interés superior del menor es un principio rector ya que, tanto el sistema alemán como el español, aspiran a adoptar la decisión más conveniente para el menor infractor en función del caso concreto<sup>216</sup>.

Tanto la JGG como la LORPM contienen un derecho penal de carácter autónomo en lo que respecta a su ámbito penal y procesal pero accesorio respecto del Derecho penal general en lo referente a los hechos que promueven su aplicación. Es decir, es autónomo en relación con las medidas previstas en la ley pero accesorio en cuanto a la determinación de las infracciones penales<sup>217</sup>.

La JGG se rige por el principio de subsidiariedad respecto del orden de aplicación de las medidas ya que se sigue una estructura que va de menor a mayor restricción. Así, primero se intenta aplicar una medida educativa; si la misma resulta ineficaz, se pasa a una correctiva, y si tampoco funciona, se interpone una pena juvenil. Sin embargo, la LORPM no sigue un orden en la imposición de medidas en función de su restricción<sup>218</sup>.

## 2. LA EDAD DE APLICACIÓN, POSIBILIDAD DE ATENUACIÓN PARA JÓVENES INFRACTORES Y LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS MEDIDAS.

En Alemania desde los catorce a los diecisiete años se es responsable penalmente. A partir de los dieciocho y hasta los veinte años (incluidos), en función de la madurez y el tipo de delito cometido, se podrá aplicar la ley del menor<sup>219</sup>. En el sistema alemán existe, además, la posibilidad de atenuar las penas en el caso de menores de veinte años. Así, si se cumplen las condiciones de madurez social, psicológica y moral características de un menor o circunstancias y tipo de delito propios de un joven, se aplicará una sanción juvenil<sup>220</sup>.

El límite máximo de duración de las medidas en el sistema alemán se caracteriza por depender de determinados tramos de edad. Así, para los menores de catorce a quince años las medidas tendrán una duración máxima de cinco años, para los jóvenes de dieciséis a

---

<sup>216</sup> Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 224.

<sup>217</sup> Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 224.

<sup>218</sup> Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 225.

<sup>219</sup> Según apunta Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167, muchos estudios establecen que la madurez no finaliza hasta los 25 años y que a partir de los 19 disminuye la delincuencia al adquirir responsabilidades adultas. Esto implica que no se debería sancionar con medidas para adultos a jóvenes que aún no lo son.

<sup>220</sup> Lozano-Díaz, A (2021), *op. cit.*, p. 164.

diecisiete años, de diez años y para los jóvenes adultos de dieciocho a veinte años, de quince años<sup>221</sup>.

En España, al igual que en Alemania, a partir de los catorce años se les aplica la responsabilidad penal y a partir de los dieciocho años (incluido) se tiene acceso, ya, a la responsabilidad penal adulta. No obstante, no tiene, como en Alemania, un sistema de atenuación de penas ya que, si se comete un hecho delictivo con la edad de dieciocho años en adelante, se regirá únicamente por la ley penal adulta.

Podemos observar, por tanto, un claro endurecimiento<sup>222</sup> de la LORPM porque antes de que la LO 8/2006, de 4 de diciembre derogara el art. 4 de la ley, en éste se desarrollaba la previsión contenida en el art. 69 CP y se podía aplicar la LORPM a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno bajo determinadas condiciones. Actualmente no se le puede exigir responsabilidad penal a los mayores de dieciocho conforme a la LORPM.

El límite máximo de duración<sup>223</sup> de las medidas en el sistema español se caracteriza, al igual que el alemán, por depender de determinados tramos de edad: de los catorce a los quince años la duración máxima de la medida es de nueve años y de los dieciséis a los diecisiete años, de dieciocho años.

Hay que manifestar la diferencia de criterios entre el sistema juvenil alemán y el español. El primero utiliza el criterio de discernimiento del menor infractor aplicado de manera individual porque no presupone la responsabilidad penal (presunción de responsabilidad condicionada). Sin embargo, el sistema juvenil español, parte del criterio biológico porque determina la presunción de responsabilidad en relación con los menores infractores con la edad de 14 a 17 años (a no ser que concurran las causas de exención o extinción de la responsabilidad penal contempladas en el derecho penal general)<sup>224</sup>.

---

<sup>221</sup> Tal y como indica el § 105(3) JGG.

<sup>222</sup> En contraposición con el sistema juvenil alemán cuyas reformas educativas están orientadas hacia una línea más educativa y restauradora. Lozano-Díaz, A (2020), *op. cit.*, p. 167.

<sup>223</sup> En España las medidas tienen una duración máxima superior a las aplicadas en Alemania. Lozano-Díaz, A (2021), *op. cit.*, p. 167.

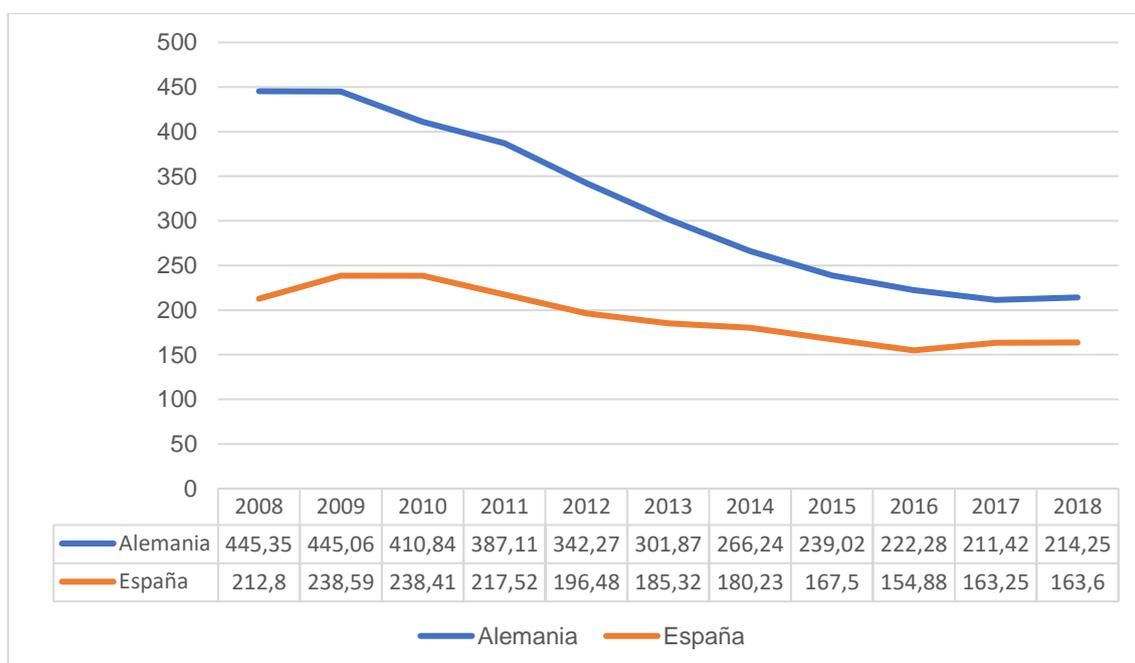
<sup>224</sup> Menes Corrales, L., (2017, mayo), *op. cit.*, p. 225.

### 3. TENDENCIAS DELICTIVAS DE LOS MENORES INFRACTORES SEGÚN LA EDAD Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN ALEMANIA Y ESPAÑA.

A continuación, voy a realizar un breve análisis sociológico para reflejar determinados datos y tendencias, que he ido mencionando a lo largo del trabajo, a través de gráficos. De esta manera, podemos observar de una forma más visual las diferencias y similitudes entre estos dos sistemas penales juveniles.

#### 3.1 Jóvenes condenados en Alemania y España

Gráfico 1. Jóvenes condenados en Alemania y España por cada 100.000 habitantes (2008-2018).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos de la Oficina Europea de Estadística, *Eurostat*.

Como se puede observar a simple vista, el número de jóvenes condenados en Alemania es muy superior en comparación con España. Mientras que la mayor cifra alcanzada en Alemania fue en 2008 con 445,35 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes, en España se alcanzó en 2009 con 238,59 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes; casi la mitad que en Alemania.

Por otro lado, otro dato que llama mucho la atención es que, mientras que en España el número de jóvenes condenados ha permanecido relativamente constante<sup>225</sup>, en Alemania se ha experimentado un descenso progresivo en el número de condenados<sup>226</sup>. En 2017 se alcanzó, en Alemania, la cifra más baja con 211,42 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes que, si la comparamos con su cifra más alta, 445,35 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes, podemos apreciar una variación de 233,93 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes.

Uno de los factores que pueden implicar el mayor número de jóvenes condenados alemanes que españoles es que, como hemos matizado anteriormente, en el sistema juvenil alemán, el ámbito de aplicación de la ley del menor es más flexible porque abarca a más grupos de población que en España. En Alemania esta ley se aplica desde los catorce a los diecisiete años y a partir de los dieciocho y hasta los veinte años (incluidos) en función de la madurez y el tipo de delito cometido. Sin embargo, en España, sólo se aplica la ley del menor desde los catorce hasta los dieciocho ya que, a partir de esta edad, se aplicará la ley penal adulta.

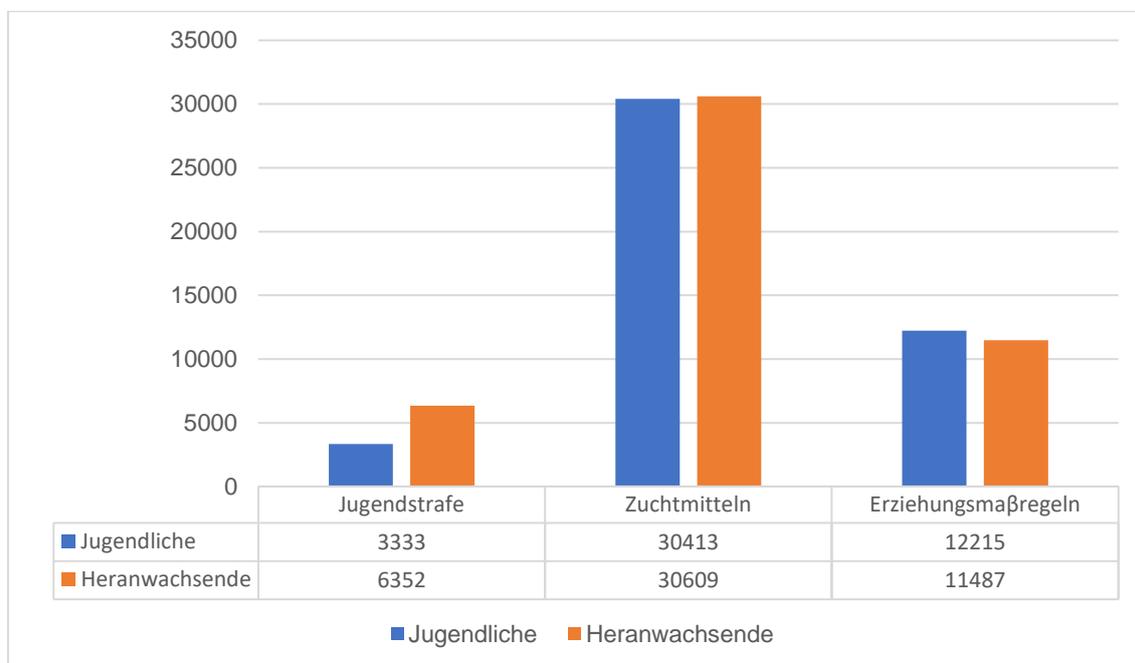
---

<sup>225</sup> La cifra mínima se alcanzó en 2016 con 154,88 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes y la máxima en 2008 con 445,35 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes. Variación de 290,47 jóvenes condenados por cada 100.000 habitantes.

<sup>226</sup> El sistema juvenil alemán es un referente a nivel mundial gracias a la notoriedad que ha alcanzado en virtud a las medidas que aplican.  
Lozano-Díaz, A (2021), *op. cit.*, p. 168.

### 3.2 Régimen sancionador en Alemania

Gráfico 2. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil, medidas correctivas y medidas educativas (2017).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Statistisches Jahrbuch 2019* del *Statistisches Bundesamt*.

En relación con el régimen sancionador del sistema juvenil alemán, se puede advertir claramente que, de las tres clases de consecuencias jurídicas que existen, las más aplicadas son las medidas correctivas, posteriormente le seguirían las medidas educativas y por último y por tanto la menos aplicada es la pena juvenil. Esto refleja que el sistema alemán se centra en la educación y cuidado del menor infractor, tal y como manifiesta su principio rector de intervención mínima<sup>227</sup>.

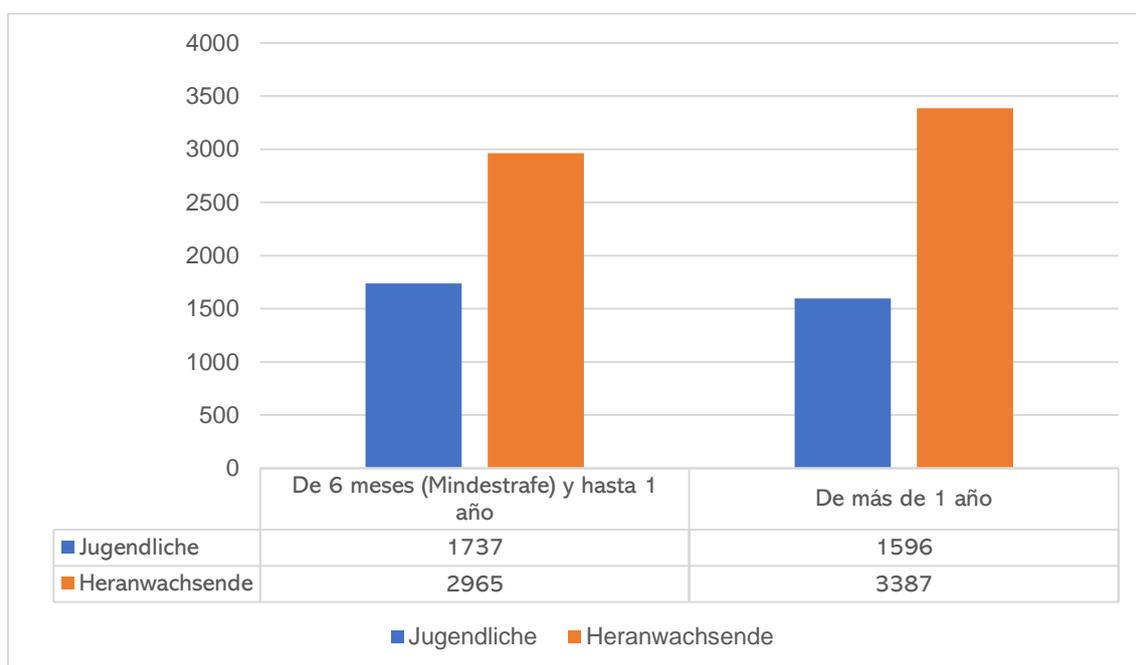
Además, a pesar de que en Alemania, tal y como hemos señalado anteriormente, existe cuatro veces más delincuencia juvenil que en España, en el sistema alemán se aplica

<sup>227</sup> Las medidas correctivas y las educativas representan un 86-93% del total de sanciones impuestas en el sistema juvenil alemán.

únicamente un 2-5% de medidas de internamiento, respecto del total de sanciones, mientras que en España alcanza un total de 13-14%.<sup>228</sup>

También existen diferencias entre los jóvenes y jóvenes adultos ya que se puede analizar que, en referencia a las medidas educativas, se les imponen a más jóvenes que a jóvenes adultos pero, en cuanto a la pena juvenil, existen más jóvenes adultos que jóvenes que la misma les ha sido interpuesta.

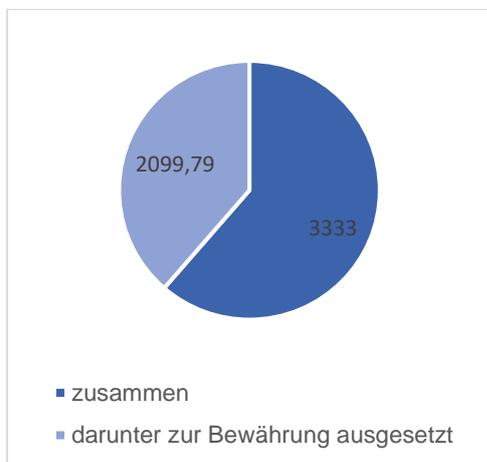
Gráfico 3. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil (2017).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Statistisches Jahrbuch 2019* del *Statistisches Bundesamt*.

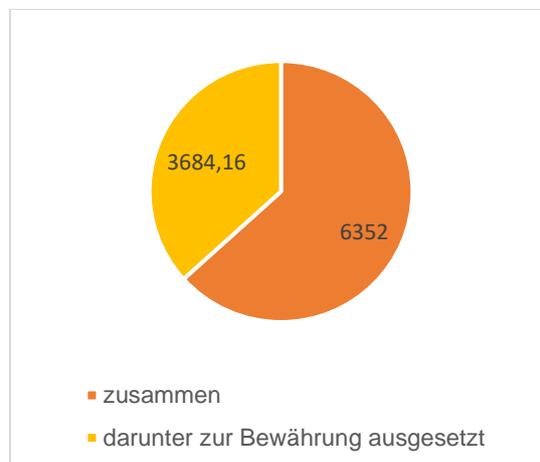
<sup>228</sup> Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167.

Gráfico 4. Número de jóvenes condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil. Cifra total y cifra de suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil (2017).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Statistisches Jahrbuch 2019* del *Statistisches Bundesamt*.

Gráfico 5. Número de jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a pena juvenil. Cifra total y cifra de suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil (2017).

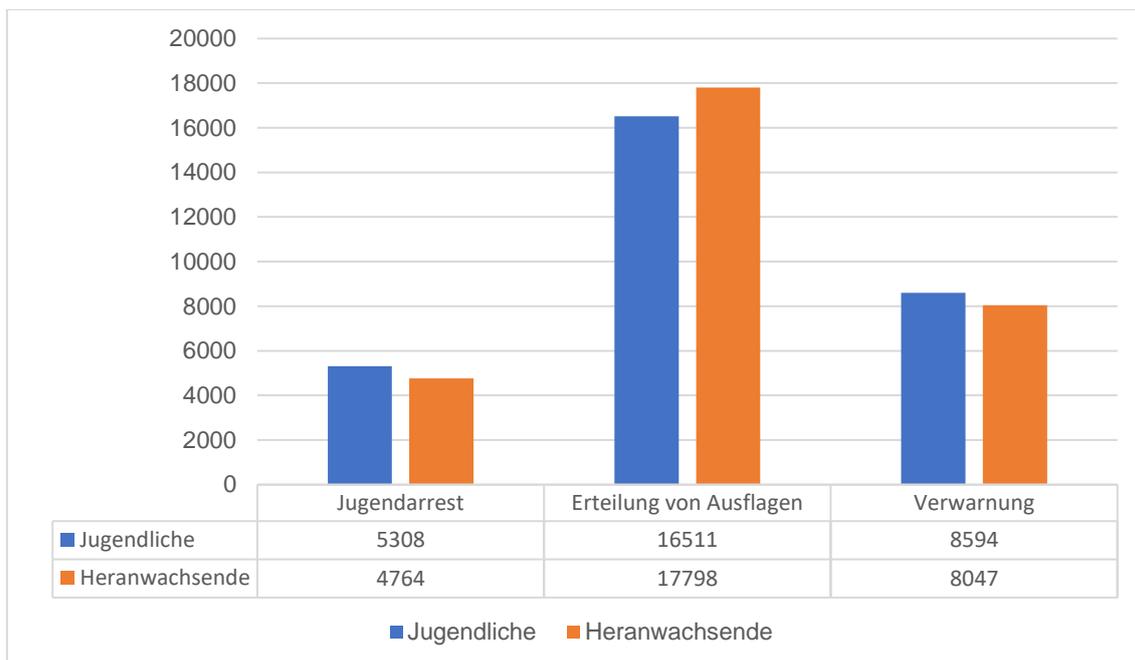


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Statistisches Jahrbuch 2019* del *Statistisches Bundesamt*.

En la aplicación de la pena juvenil, existen diferencias en cuanto a la duración de la misma en función de la edad del infractor: para los mayores de catorce pero menores de dieciocho, existe un mayor porcentaje respecto de aplicación de penas juveniles de seis meses a un año (1737) que superiores al año (1596); a partir de los dieciocho y hasta los veinte años, se interponen más penas juveniles superiores al año (3387) que inferiores al año y superiores a seis meses (2965).

Algo que matizar es que la cifra de suspensión condicional de la ejecución de la pena juvenil es relativamente elevada en ambos casos ya que representa un 63% en el caso de los jóvenes y un 58% en los jóvenes adultos.

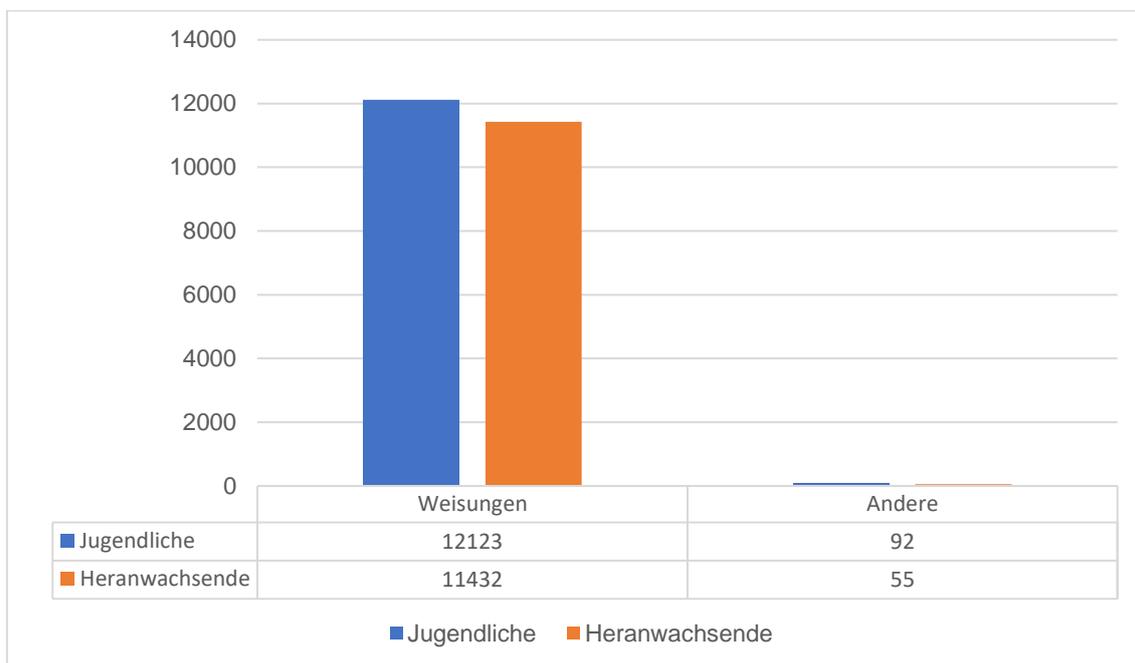
Gráfico 6. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a medidas correctivas (2017).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Statistisches Jahrbuch 2019* del *Statistisches Bundesamt*.

La imposición de cargas o tareas es la medida correctiva que más se aplica seguida de la amonestación y el arresto juvenil. Tanto la amonestación como el arresto juvenil son medidas que se imponen más a los jóvenes mientras que, la imposición de cargas o tareas, se aplica más en jóvenes adultos.

Gráfico 7. Número de jóvenes y jóvenes adultos condenados por el sistema de justicia juvenil alemán a medidas educativas (2017).

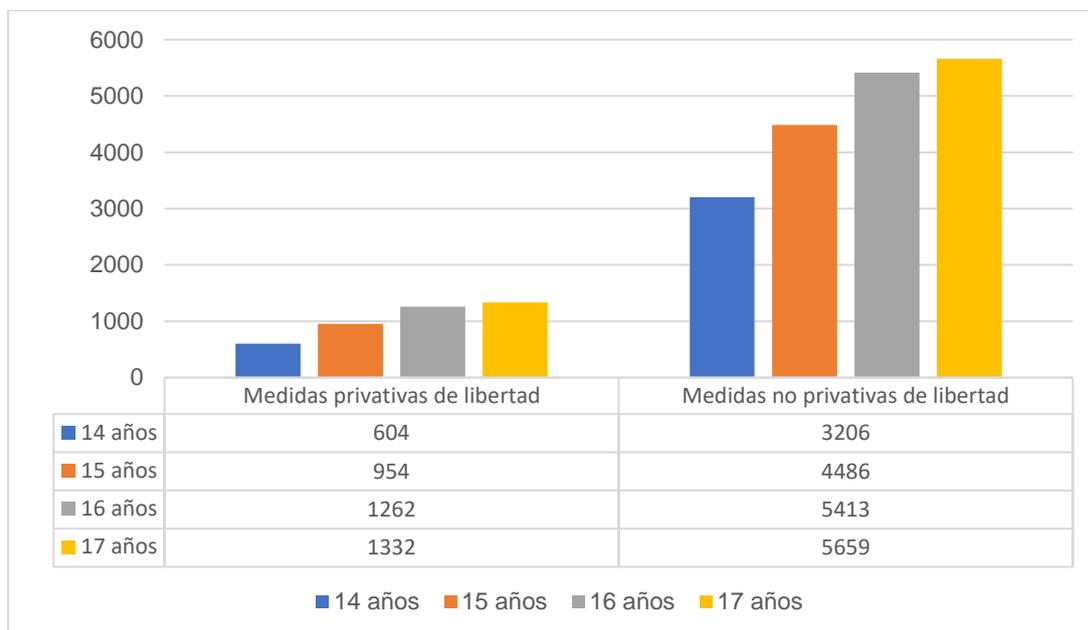


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Statistisches Jahrbuch 2019* del *Statistisches Bundesamt*.

Por último, en relación con las medidas educativas, la imposición de instrucciones o reglas de conducta es manifiestamente superior al del resto de medidas educativas y, tanto en una como en otra, su aplicación es superior en los jóvenes que en los jóvenes adultos.

### 3.3 Régimen sancionador en España

Gráfico 8. Número de medidas adoptadas según la edad (2017).

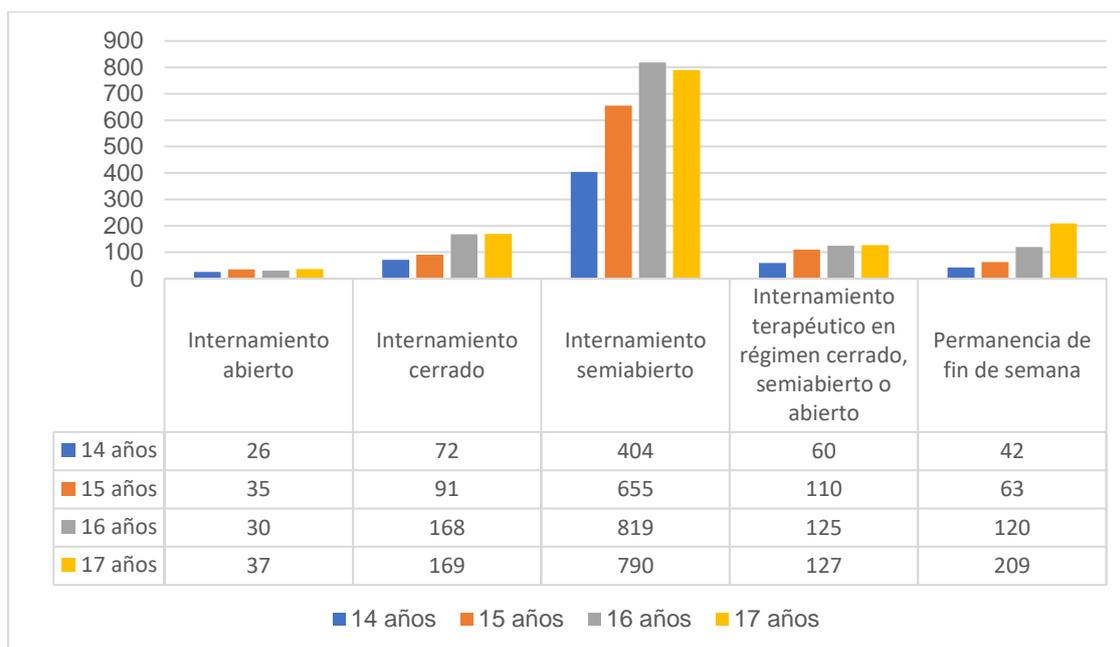


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística de España, *INE*.

En cuanto al régimen sancionador del sistema juvenil español, las medidas más aplicadas son las no privativas de libertad en contraposición a las privativas. Esto refleja que el objetivo de este sistema juvenil es la rehabilitación y la prevención, siendo su principio rector el educativo -sancionador. Evita, así, la represión y manifiesta su fuerte carácter intervencionista.

Asimismo, tanto en la privativas como no privativas de libertad, los menores de 17 son a los que más medidas se les aplican seguidos por los de 16, 15 y 14 años.

Gráfico 9. Número de medidas privativas de libertad adoptadas según la edad (2017).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística de España, *INE*.

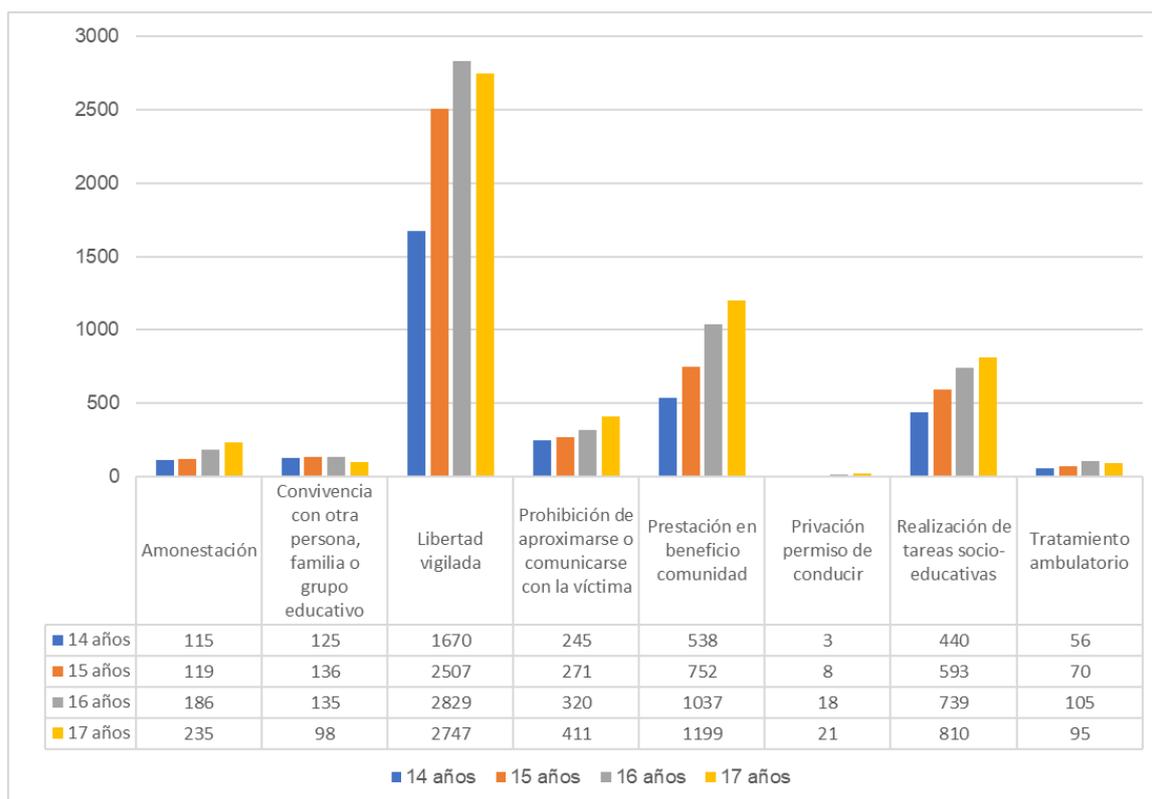
Una vez dentro de las medidas privativas de libertad, se puede constatar que la que más se interpone es la de internamiento semiabierto, siendo los infractores de 16 años el grupo al que más se les aplica. Aquí se pone de manifiesto que el objetivo del sistema no es tanto la represión sino la rehabilitación y la prevención.

El internamiento abierto es la medida privativa de libertad que menos se aplica, siendo los infractores de 17 años el grupo al que más se interpone.

Sin embargo, la evolución legal española, niega las Reglas Europeas para Menores Infractores en relación con el internamiento como último recurso y la mínima duración<sup>229</sup>.

<sup>229</sup> Lozano-Díaz, A (2021), *op. cit.*, p. 167.

Gráfico 10. Número de medidas no privativas de libertad adoptadas según la edad (2017).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística de España, *INE*.

Por último, la libertad vigilada<sup>230</sup> es la medida no privativa de libertad más aplicada siendo los infractores de 16 años el grupo al que más se le interpone, seguida por la prestación en beneficio de la comunidad y la realización de tareas socio-educativas. Asimismo, la gráfica indica que la medida de este grupo que menos se interpone es la privación del permiso de conducir.

## V. CONCLUSIONES

Tanto el sistema de justicia juvenil alemán como el español se rigen por el principio del interés superior del menor porque buscan tomar la decisión más adecuada para el menor aplicado a un caso concreto. Sin embargo, mientras que el principio rector del modelo alemán se basa en el de la intervención mínima, el sistema español opta por

<sup>230</sup> Se ha comprobado que, independientemente del hecho delictivo cometido por el menor, la imposición de la medida de libertad vigilada ha supuesto una bajada de la reincidencia. Lozano-Díaz, A. (2021), *op. cit.*, p. 167.

el educativo-sancionador. Desde mi punto de vista encuentro más adecuado enfocar la ley del menor hacia una perspectiva más educativa y de cuidado del menor infractor en aras de la justicia y el bienestar, como propone el modelo alemán, que orientarla hacia la rehabilitación y la prevención, tal y como plantea el sistema juvenil español.

En virtud de la edad de aplicación de la ley de menores en ambos ordenamientos, se observa que el menor de catorce años está exento de responsabilidad penal al ser el mismo inimputable. Además, tanto en uno como en otro, los mayores de catorce y menores de dieciocho años forman parte del ámbito subjetivo de sus respectivas leyes de menores. No obstante, cada uno tiene su propio criterio:

El sistema juvenil alemán, al regirse por el criterio de discernimiento, establece una mayoría de edad penal condicionada porque la capacidad de culpabilidad se verifica caso por caso de forma que, en caso de duda, se aplicará la presunción de no imputabilidad del joven.

Sin embargo, el modelo juvenil español establece la presunción de responsabilidad en relación con esta franja de edad al regirse por el criterio biológico.

Aunque no me parece inadecuado el criterio aplicado por el sistema español, me resulta oportuno imponer que, para que se aplique la ley juvenil, se sea suficientemente maduro según su desarrollo moral y mental para comprender el injusto del hecho y actuar conforme a esa comprensión, tal y como indica el §3 JGG.

Mientras que la Ley de Tribunales de Menores alemán permite, en relación con los jóvenes adultos de dieciocho y veinte años, aplicar el derecho penal de menores si representan inmadurez y cometen una infracción juvenil; en España, a esta franja de edad, no se les aplica la LORPM sino el Derecho penal general contenido en el Código Penal. Además, al contrario que la LORPM, la JGG da la posibilidad de atenuar la carga punitiva si no concurren los requisitos anteriormente mencionados.

Entiendo que como muchos estudios se inclinan por establecer que la madurez no se alcanza definitivamente hasta la edad de veinticinco años, veo adecuado extender la aplicación de la ley del menor, bajo determinados presupuestos, a la franja de edad anteriormente mencionada.

En relación con el régimen sancionador de ambos ordenamientos jurídicos me gustaría realizar varios apuntes.

El primero se basa en la existencia o no de un orden de aplicación de las medidas. En la Ley de Tribunales de Menores alemán impera claramente el principio de subsidiariedad al seguir una estructura que va de menor a mayor restricción. No obstante, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor no sigue un orden en función de su nivel de restricción. Opino que la aplicación del principio de subsidiariedad en función de su restricción es el criterio más conveniente para poder reflejar correctamente el enfoque educativo tan característico del Derecho penal de menores.

En virtud del límite máximo de duración de las medidas, tanto el modelo alemán como el español dependen de determinados tramos de edad aunque en el sistema español el límite es mayor.

Por otro lado, también considero que la denominación de «medidas» no es la más adecuada para describir lo que verdaderamente contienen estas consecuencias jurídicas porque conllevan privaciones y restricciones de derechos individuales. Por tanto, estoy de acuerdo con la doctrina al establecer que estamos ante un «fraude de etiquetas» al no llamar las cosas por su nombre, escondiendo una mentalidad paternalista que aparentemente se había superado.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBRO**

- González Tascón, M. M. (2010). *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común* (1.<sup>a</sup> ed.). LEX NOVA. pp. 152-167 y 204-222.
- Martínez Rodríguez, J. A. (2016). *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Barcelona, Spain: J.M. BOSCH EDITOR.
- Roca Agapito, L., & Bernal del Castillo, J. (2017). *Las consecuencias jurídicas del delito*. [Recurso electrónico] (1.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Vázquez González, C. (2005). *Derecho penal juvenil europeo* (1.<sup>a</sup> ed.). DYKINSON. pp. 105-130.

## INFORME

- Escorihuela Gallén, C. V. (2016). *El Ministerio Fiscal y la Responsabilidad Penal de los Menores (Aplicación práctica del Principio de Oportunidad en la fase instructora)* (TESIS DOCTORAL). <https://doi.org/10.6035/11110.2016.1256>
- Mora Sánchez, A. M. (2012). *La medida de internamiento en régimen cerrado: Concepto, naturaleza y régimen de ejecución, alternativas* (TESIS DOCTORAL). <http://hdl.handle.net/10481/23255>
- López Díaz, C. (1999, agosto). *Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998\**. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20080616\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20080616_02.pdf)
- Menes Corrales, L. (2017, mayo). *Derechos humanos y menores infractores reincidentes: Un estudio comparado entre España y Alemania* (TESIS DOCTORAL). <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=MVDx2W2KJN4%3D>

## ARTÍCULO DE REVISTA

- Cobos Gómez de Linares, M. N. (2018). El Código Penal alemán (Das deutsches Strafgesetzbuch) = The german Criminal Code (Das deutsches Strafgesetzbuch). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 14, 322–341. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4173>
- Jericó Ojer, L. (2018). El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-24, 1–56. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-24.pdf>
- Lozano-Díaz, A., Chacón-Benavente, F., & Roith, C. (2021). Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España. *Pedagogía Social Revista Interuniversitaria*, 37, 159–172. [https://doi.org/10.7179/psri\\_2021.37.11](https://doi.org/10.7179/psri_2021.37.11)

## DIAPPOSITIVAS

- Dieter Dölling. (2019). *Vorlesung Jugendstrafrecht Sommersemester 2019* [Diapositivas]. [www.jura.uni-heidelberg.de](http://www.jura.uni-heidelberg.de). [https://www.jura.uni-heidelberg.de/md/jura/krimi/vorlesung\\_jugendstrafrecht\\_bose\\_2019.pdf](https://www.jura.uni-heidelberg.de/md/jura/krimi/vorlesung_jugendstrafrecht_bose_2019.pdf)

## BASE DE DATOS

*Eurostat.* (2008–2018). [Conjunto de datos].

<https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/submitViewTableAction.do>

*Instituto Nacional de Estadística.* (2017). [Conjunto de datos].

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25747#!tabs-grafico>

*Statistisches Bundesamt.* (2017). [Conjunto de datos]. Statistisches Jahrbuch 2019.

[https://www.destatis.de/DE/Themen/Querschnitt/Jahrbuch/jb-justiz.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](https://www.destatis.de/DE/Themen/Querschnitt/Jahrbuch/jb-justiz.pdf?__blob=publicationFile)

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

### Legislación nacional alemana

**Bürgerliches Gesetzbuch** in der Fassung der Bekanntmachung vom 2. Januar 2002 (BGBl. I S. 42, 2909; 2003 I S.738), das zuletzt durch Artikel 10 des Gesetzes vom 30. März 2021 (BGBl. I S. 607) geändert worden ist

**Das Achte Buch Sozialgesetzbuch – Kinder und Jugendhilfe** – in der Fassung der Bekanntmachung vom 11. September 2012 (BGBl. I S. 2022), das zuletzt durch Artikel 4 Absatz 6 des Gesetzes vom 12. Februar 2021 (BGBl. I S. 226) geändert worden ist

**Erstes Gesetz zur Änderung des Jugendgerichtsgesetzes** vom 30. August 1990

**Gesetz für Jugendwohlfahrt** vom 11. August 1961

**Jugendgerichtsgesetz** in der Fassung der Bekanntmachung vom 11. Dezember 1974 (BGBl. I S. 3427), das zuletzt durch Artikel 1 des Gesetzes vom 9. Dezember 2019 (BGBl. I S. 2146) geändert worden ist

**Jugendschutzgesetz** vom 23. Juli 2002 (BGBl. I S. 2730), das zuletzt durch Artikel 1 des Gesetzes vom 9. April 2021 (BGBl. I S. 742) geändert worden ist

**Kinder- und Jugendhilfegesetz** vom 26. Juni 1990 (BGBl. I S. 1163), das zuletzt durch Artikel 3 Satz 2 des Gesetzes vom 15. Dezember 1995 (BGBl. I S. 1775) geändert worden ist

**Richtlinien zum Jugendgerichtsgesetz** vom 18. Juli 1994

**Strafgesetzbuch** in der Fassung der Bekanntmachung vom 13. November 1998 (BGBl. I S. 3322), das zuletzt durch Artikel 1 des Gesetzes vom 30. März 2021 (BGBl. I S. 441) geändert worden ist

### **Jurisprudencia alemana**

Bundesgerichtshof (BGH), Beschluss vom 18. März 1952 – Aktenzeichen GSSt 2/51, veröffentlicht in: **BGHSt 2, 194** = BGH NJW 1952, 593

### **Legislación nacional española**

**Circular 1/2007, de 23 de noviembre**, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.

La **Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre**, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores

**Ley Orgánica 1/1979**, de 26 de septiembre, **General Penitenciaria**.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de **Protección Jurídica del Menor**, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

**Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del **Código Penal**

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la **responsabilidad penal de los menores**

**Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre**, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento** de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la **responsabilidad penal de los menores**

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento Penitenciario**.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el **Código Civil**

**Legislación comunitaria**

CdE: **Recomendación R(87)20, de 17 de septiembre de 1987**, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

**Tratado internacional**

NNUU: Instrumento de Ratificación de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.